



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO**

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL

VENEZOLANO

Trabajo de grado para optar al Título de: Abogado

Línea de investigación: Derecho Civil

Autor: María Alexa Franco Lagos

Tutor: María Alejandra Vásquez

San Cristóbal, mayo de 2020

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor del trabajo de Grado presentado por **María Alexa Franco Lagos** para optar al título de abogado. Cuyo título es Las Capitulaciones Matrimoniales en el Derecho Civil venezolano.

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

Firma

María Alejandra Vásquez

C.I. V-10.744.250

***A mis padres que creyeron en mí y
me enseñaron que el cielo es el límite.***

ÍNDICE GENERAL

| | pp. |
|--|-----|
| Páginas Preliminares..... | 2 |
| Introducción..... | 5 |
| Objetivo General..... | 9 |
| Objetivos específicos..... | 9 |
| BASES TEÓRICAS | |
| Antecedentes de la Investigación..... | 10 |
| Doctrina Nacional..... | 14 |
| Doctrina Extranjera..... | 23 |
| Revistas publicadas..... | 28 |
| Jurisprudencia..... | 36 |
| Documentos en Línea..... | 39 |
| Marco Normativo..... | 48 |
| Definición de Términos Básicos..... | 52 |
| CAPÍTULOS | |
| I ASPECTOS GENERALES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL VENEZOLANO | |
| Origen de las capitulaciones matrimoniales..... | 53 |
| II RÉGIMEN LEGAL DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO | |
| Elementos esenciales de las capitulaciones matrimoniales..... | 60 |
| III EFECTOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO | |
| Nulidad de las capitulaciones matrimoniales..... | 68 |
| CONCLUSIONES..... | 79 |
| REFERENCIAS..... | 82 |

INTRODUCCIÓN

Para hablar ampliamente sobre el tema de las capitulaciones matrimoniales es necesario tomar en cuenta su alcance etimológico, según el diccionario enciclopédico “océano uno color” define como “convenio, pacto o conciertos que se hacen entre los futuros esposos”. Las capitulaciones matrimoniales se encuentran dentro la figura del régimen patrimonial del matrimonio en Venezuela, ha sido un tema hasta cierto modo analizado y clarificado de manera literal por el código civil venezolano.

A tal efecto es necesario enfocarse en primer lugar en el tema del matrimonio para así entender su régimen patrimonial, tomando en cuenta “La Declaración Universal de los Derechos Humanos” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París cuyo artículo.16 N°3. Establece: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Necesita entonces para su subsistencia de medios económicos que estén disponibles en beneficio de la familia.

Así mismo la constitución nacional publicada en gaceta oficial N°5.453 del 24 de marzo de 2000 artículo.75 señala: “El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes...” Además, el artículo 77 dice: “Se protege el matrimonio, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges...”

Parafraseando a la doctrinaria Belkys Contreras en la obra “El Derecho de familia presente y futuro” 1ª edición octubre 2013: “es notorio que el término “matrimonio” se relaciona directamente con el “patrimonio” es decir, cuando un hombre y una mujer desean llevar una vida juntos, tendrán como consecuencia de esa comunidad relaciones económicas conformadas por ganancias o pérdidas ya que ambos deciden compartir la vida y las obligaciones”.

Se aprecia entonces que el matrimonio acarrea deberes recíprocos entre cónyuges dando como resultado que el ámbito patrimonial forma parte de la vida marital. De esta manera el régimen patrimonial del matrimonio es un conjunto de relaciones jurídicas de orden público que se establecen por parte de los cónyuges. Es por ello, que la mayoría de los códigos civiles tienen como punto de encuentro que el régimen solo se establece si las partes no convienen adoptar otro diferente. De allí ocurre, que las diversas soluciones que contemplan las legislaciones se encuentran combinadas entre sí, por lo que cada ordenamiento jurídico establece.

Específicamente las capitulaciones matrimoniales conocidas así en el ordenamiento jurídico venezolano o capitulaciones prematrimoniales nombradas en Estados Unidos a modo general; son los acuerdos celebrados antes o en el acto de contraer matrimonio y que tienen por objeto regular el régimen económico del mismo o, en general, cualquier otra disposición por razón del mismo. Parafraseando a la profesora Carmen Vivas Franco “son un acuerdo de voluntades, un pacto, un contrato entre futuros contrayentes. En Venezuela solo pueden suscribirse capitulaciones antes de la celebración del matrimonio y una vez suscritas no se pueden modificar”.

Cabe destacar que las capitulaciones matrimoniales son negocios jurídicos dependientes, es decir, no pueden existir sin el matrimonio. Así pues, pueden celebrarse capitulaciones antes de contraer matrimonio, pero si el matrimonio no se efectúa, las capitulaciones resultan ineficaces por ser contratos pres condicionados porque están sometidos a una condición suspensiva, las capitulaciones son un contrato accesorio al matrimonio. El objeto de las capitulaciones se encuentra fuertemente determinado por el grado de autonomía que cada ordenamiento reconoce a los futuros contrayentes en los asuntos matrimoniales.

La doctrina ofrece una cantidad de conceptos alrededor de esta figura, en torno a ello se entienden las capitulaciones como; acuerdos de voluntades entre los futuros contrayentes quienes van a decidir las normas jurídicas que

van a regular sus relaciones económicas entre sí, y respecto de terceros, es decir, de común acuerdo decidirán su régimen patrimonial matrimonial. El legislador venezolano otorga plena libertad a los futuros contrayentes respecto de las capitulaciones.

En base a estas consideraciones las capitulaciones matrimoniales comprenden el régimen patrimonial que se encarga de regular lo concerniente a los bienes de los esposos, no obstante, señala el doctrinario Sojo Bianco en la obra "Apuntes de derecho de familia y sucesiones 1982 una concepción más lata, "Son capitulaciones matrimoniales todos los contratos que se celebran con ocasión de un matrimonio, sea por los futuros esposos, o por alguno de ellos o ambos con un tercero y que, en una u otra forma, se refieren a los aspectos patrimoniales del vínculo conyugal" así, es más amplio entender que no solo se encarga de los bienes de los esposo, sino que además incluye las donaciones con ocasión del matrimonio.

Ciertamente surge confusión en torno al efecto y contenido de las capitulaciones matrimoniales como por ejemplo el término "protección preventiva de los bienes y activos" lo cual no son propiamente capitulaciones matrimoniales, en ese mismo aspecto señala Emilio Calvo Baca e Isabel Grisanti que las capitulaciones: "... Son convenios perfeccionados por los futuros contrayentes con el objeto de determinar el régimen económico o patrimonial. Son pactos que celebran un hombre y una mujer en atención al futuro matrimonio que proyectan contraer, para fijar el régimen conyugal de bienes".

En la legislación venezolana el régimen de patrimonio del matrimonio específicamente las capitulaciones matrimoniales se encuentran reguladas por el código civil publicado en gaceta extraordinaria N°2.990 del 26 de julio de 1982 en la sección II del régimen de los bienes. Artículo 141.- "El matrimonio, en lo que se relaciona con los bienes, se rige por las convenciones de las partes y por la Ley" Artículo 143.- "Las capitulaciones matrimoniales deberán constituirse por instrumento otorgado ante un Registrador Subalterno

antes de la celebración del matrimonio; pero podrán hacerse constar por documento auténtico que deberá ser inscrito en la Oficina Subalterna de Registro de la jurisdicción del lugar donde se celebre el matrimonio, antes de la celebración de éste, so pena de nulidad”.

Justificación del problema: De acuerdo a lo anteriormente expresado las capitulaciones matrimoniales son un tema que reviste particular importancia, toda vez que son un excelente instrumento del que disponen los futuros contrayentes con el objeto de determinar el régimen económico o patrimonial del matrimonio.

En consecuencia, al planteamiento del problema se formula la siguiente interrogante:

- ¿En qué consisten las capitulaciones matrimoniales en el derecho civil venezolano?

De dicha interrogante surgen los siguientes cuestionamientos particulares:

- ¿cuáles son los aspectos generales de las capitulaciones matrimoniales en el derecho civil venezolano?

- ¿En qué consiste el régimen legal de las capitulaciones matrimoniales en el ordenamiento jurídico venezolano?

- ¿Cuáles son los efectos de las capitulaciones en el ordenamiento jurídico venezolano?

Objetivo General

Exponer las capitulaciones matrimoniales en el derecho civil venezolano.

Objetivos específicos

- Analizar los aspectos generales de las capitulaciones matrimoniales en el derecho civil venezolano.
- Explicar el régimen legal de las capitulaciones matrimoniales en el ordenamiento jurídico venezolano.
- Establecer los efectos de las capitulaciones en el ordenamiento jurídico venezolano.

BASES TEÓRICAS

Antecedentes de la Investigación

M. Figueroa¹ realizó una investigación titulada “Contenido de las Capitulaciones Matrimoniales. Estudio comparado entre España, Puerto Rico y Estados Unidos” cuya investigación, se sustentó en la Metodología del análisis del transcurso configurativo de la normativa vigente en materia capitular, fundamentado en la discusión de la pieza legislativa que incorporó el principio de mutabilidad del régimen económico del matrimonio al Derecho Español consagrando la doctrine del libre otorgamiento de capitulaciones matrimoniales y la transformación de diversos aspecto del Derecho de la Familia, concluyendo que la libertad de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales justifica la estructura normativa que en la actualidad ofrece el ordenamiento jurídico español para que los otorgantes puedan adscribirle un contenido regulatorio particular, donde además la intención legislativa fue la de darle vocación de generalidad

De modo tal, que incidan en la libertad del pacto de los cónyuges en protección de una determinada valoración de la vida matrimonial considerada fundamental. Además, los derechos y libertades en el escenario de las relaciones jurídicas privadas son ineludibles, así como la trascendencia de la autonomía privada en el campo matrimonial refleja que, si bien en algunas ocasiones las transformaciones sufridas en las relaciones y las situaciones familiares han tenido cauce en normas propias del Derecho de familia español, en otras la fuerza de los hechos no ha tenido, todavía, su reflejo normativo.

Por ello, es imprescindible reclamar mayores manifestaciones de la voluntad privada en el ámbito de las relaciones jurídicas familiares,

¹FIGUEROA, M. (2015) *Contenido de las Capitulaciones Matrimoniales. Estudio Comparado entre España, Puerto Rico y Estados Unidos*. Trabajo de Grado no publicado. Universidad Complutense, Madrid, España.

principalmente como vehículo para viabilizar el acercamiento de posiciones potencialmente encontradas al surgir controversias que el ordenamiento vigente no necesariamente atiende de la forma más adecuada a las circunstancias particulares de los sujetos más interesados en la cuestión. Es por ello, que esta investigación representa alto grado de compaginación, en tanto la estructura legal fundamentada y establecida, deba hacerse en el marco de la legalidad estipulada, que tiene como fin último proteger los intereses individuales, así como la garantía establecida en el Derecho de la Familia y la formalidad del proceso ante la ruptura de los acuerdos matrimoniales.

O. Moreno², realizó una investigación titulada: “El matrimonio putativo garantías jurídicas para el contrayente de buena fe en la legislación venezolana” cuya investigación tuvo como propósito: Analizar el Matrimonio putativo, las garantías jurídicas para el contrayente de buena fe en la legislación venezolana.

Esta investigación, se sustentó en una metodología de naturaleza cuantitativa bajo la modalidad de descriptiva con un diseño documental, la compilación de información que fue utilizada en este trabajo de investigación fue la fuente primaria, por este motivo suministra información ejemplar e intacta que sirve como referencia sobre el tema de investigación, cuyos resultados arrojaron que durante el transcurso de la investigación se pudo observar como el matrimonio putativo a pesar de ser una figura matrimonial ignorada por muchos y conocida por unos pocos, resulta importante conocer cómo crece paulatinamente su presencia dentro de la esfera del derecho de familias y en consecuencia empieza a jugar un papel importante dentro de la sociedad.

²MORENO, O. (2013). El Matrimonio Putativo Garantías Jurídicas para el Contrayente de Buena Fe en la Legislación Venezolana. Trabajo de Grado no publicado. Universidad José Antonio Páez. San Diego, Venezuela.

Resulta lógico que se indague con profundidad acerca de las garantías jurídicas de esta institución y que con el paso del tiempo llegue a ser un tema incluso de opinión pública, concluyendo que es importante reconocer el resguardo y protección que en nuestro país se otorga a las uniones entre hombre-mujer y más aún cuando ha habido descendencia, de manera que si existen niños como consecuencia de esta unión, la ley orgánica del niño niña y adolescente se encarga de velar por el interés superior del niño que es una orientación y directriz para la formulación de políticas públicas para la infancia, y por lo tanto contribuye al desarrollo armónico de aquellos derechos que sin duda constituyen al perfeccionamiento de una vida democrática.

En cuanto a las garantías constitucionales y legales, es necesario determinar qué igualdades o desigualdades se van a tener en cuenta para conocer el tratamiento que se va a dar a cada uno de los cónyuges, y así excluir cualquier tipo de arbitrariedad. Es por ello que esta investigación reviste de importancia a la presente, por cuanto resguardar los intereses de la familia dispuestos en el ordenamiento jurídico a manera de darle justo valor al desarrollo armónico del proceso legal que se presentare, aún más cuando hay niños o adolescentes de por medio.

V. Moreno³, realizó una investigación titulada: “La expresión de la autonomía de la voluntad de los conyuges en las crisis matrimoniales”, la cual tuvo como propósito: Reconocer el derecho de autonomía como voluntad de la expresión de libertad del ser humano para decidir sobre cuestiones relativas a su persona y patrimonio, sustentado además un una investigación de tipo Documental, por lo que los resultados arrojaron que los cambios sociales han determinado un cambio de la concepción del derecho de la familia hacia un modelo más respetuoso con la autonomía privada de los conyuges en detrimento de la intervención del poder público.

³ MORENO, V. (2013). La Expresión de la Autonomía de la Voluntad de los Conyuges en las Crisis Matrimoniales. Trabajo de Grado no publicado. Universidad de Jaén. Jaén. España.

Concluyendo que las expresiones de autonomía de la voluntad pueden analizarse en función del momento en que se produce la conjunción de voluntades de los conyugues, pudiendo dividir los pactos en acuerdos antes de la crisis conyugal y una vez producido en medio de esta ya que la idea fundamental en el desarrollo del futuro derecho de la familia es el respeto a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, debe ser el camino natural hacia una solución correcta de los conflictos matrimoniales, evitando largos procesos que acaban por minar los pilares de la familia. Por tanto, esta investigación posee relación directa por la presente ya que el derecho de la familia adopta un papel cada vez más preminente con respecto a la autonomía de la voluntad de los conyugues, controlando además los límites legalmente establecidos que además no representen un peligro para los menores.

J. Blanco y D. Chaux⁴, realizaron una investigación titulada: “La celebración de capitulaciones en la unión marital de hecho”. La cual tenía por objetivo con el que se quiso dar respuesta al problema de investigación materializado en el siguiente interrogante: ¿En qué momento pueden celebrar capitulaciones maritales los compañeros permanentes? A partir de la consideración hipotética de que tales momentos podrían ser: antes de iniciar la unión marital de hecho, antes de constituir la sociedad patrimonial de hecho o una vez consolidada la misma.

Se utilizó un tipo de investigación descriptivo con un diseño de campo que permitió, a través de la aplicación de un instrumento, recolectar la información necesaria en todas las notarías del Círculo de Bogotá. También se recurrió a un diseño bibliográfico para la recaudación de los datos secundarios, cuyas fuentes principales fueron la doctrina, la legislación y la jurisprudencia. El análisis efectuado desde lo cualitativo y lo cuantitativo permitió establecer que existe ausencia legislativa respecto del momento en el que el pacto capitular

⁴ BLANCO, J. Y CHAUX, D. (2012). La Celebración de Capitulaciones en la Unión Marital de Hecho. Trabajo de Grado no publicado. Universidad de Bogotá. Bogotá. Colombia.

puede ser celebrado, razón por la que se encontraron escrituras públicas firmadas en diferentes momentos, llegando a la conclusión de que los acuerdos patrimoniales deben realizarse antes de iniciar la unión marital de hecho.

De modo que, después de que se inicia la convivencia pero antes de que se cumplan los dos años para que se constituya la sociedad patrimonial de hecho, y una vez cumplidos esos dos años que señala la ley para su formación, ya que si el convenio capitular es elevado a escritura pública antes de que la pareja inicie la unión, solo surtiría efectos una vez se constituya la sociedad patrimonial de hecho pero deberá, al igual que esta, tener efectos retroactivos, esto es, desde el inicio de la convivencia.

En caso de que no se alcance a cumplir el término de los dos años requeridos en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, para la formación de aquella, las capitulaciones caducarán y los bienes adquiridos por cada uno de ellos quedarán en el mismo estado en que se encontraban como si aquellas no hubieran existido: serán del respectivo titular del derecho de dominio, por cuanto esta investigación representa un sustento para la presente por cuanto le da rango, valor e importancia a los procesos jurídicos en el marco de las capitulaciones matrimoniales como vía expedita para la protección del derecho de la familia.

Doctrina Nacional

J. Espinosa⁵, ha reseñado a través de una investigación lo respectivo a las Capitulaciones Matrimoniales, por lo que las define como el negocio jurídico por el que los futuros contrayentes o los ya cónyuges determinan el régimen económico de su matrimonio. Por su parte, el fundamento de las

⁵ Espinosa, J. (2017). Derecho de Familia. Las Capitulaciones Matrimoniales. Revista Electrónica VLEX Información Jurídica Inteligente. [revista en línea], fecha de la consulta: 6 de febrero de 2020, Disponible en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tema-capitulaciones-matrimoniales-72737376>

capitulaciones matrimoniales se encuentra en la raíz del sistema adoptado actualmente por el Código Civil⁶ para regular las cuestiones económicas del matrimonio, que es, no el de imponer imperativamente a todo matrimonio un determinado régimen económico matrimonial, sino el de permitir a los esposos escoger entre los regímenes admitidos por la ley, elección ésta que se verifica precisamente a través de las capitulaciones.

De esta manera, sólo en caso de que no se ejercite este derecho de opción entra en juego, para suplir la voluntad no manifestada de los interesados, el régimen que la ley determina, no obstante, el contenido de las capitulaciones puede ser más amplio, pues según el art. 1.325 del Código Civil que establece que “en capitulaciones matrimoniales podrán los cónyuges estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo”

Respectivamente, las capitulaciones tienen, por tanto, un contenido típico y un contenido amplio. Dentro de su contenido típico, los esposos tienen varias opciones: así, pueden estipular un régimen económico, para ello: pueden introducir en las capitulaciones una regulación detallado si la regulación ya consta en la Ley, pueden limitarse a adoptar un régimen designándolo por su nombre.

Al respecto, considera interesante apuntar que, desaparecido del Código Civil, tras la reforma de 1.981, el antiguo precepto que prohibía pactar genéricamente la sumisión de los cónyuges al régimen legal de alguno de los Derechos forales, resulta posible el pacto que, o bien copie como estipulaciones capitulares las normas de éstos, o bien remita expresamente a una Compilación, o incluso a una legislación extranjera. Es decir, los esposos pueden introducir en las capitulaciones el detalle de la regulación que adoptan,

⁶ Código Civil de Venezuela (1982). Gaceta Oficial N°2.990 del 26 de julio de 1982. [documento en línea]. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mppp.gob.ve

o simplemente designarla por su nombre, puesto que su regulación ya consta en la ley.

Ello, no obstante, si se opta por el sistema de la remisión, puede plantearse numerosos problemas de interpretación, dado que las normas correspondientes pueden acabar entrando en juego en un contexto que no es el propio. También se plantea la cuestión de la incidencia que en este pacto de remisión tendría la ulterior modificación legislativa que eventualmente pueda acontecer en el régimen adoptado, también pueden combinar las reglas de diferentes regímenes existentes ⇒ E incluso, con arreglo al art. 1.435-2º del Código Civil⁷, pueden simplemente, sin pactar nada más, excluir el régimen legal supletorio de primer grado (de gananciales), dando entrada con ello al régimen supletorio de segundo grado (de separación de bienes).

También pueden los cónyuges modificar el régimen que ya tuvieran, introduciendo nuevas determinaciones Por ej., atribuyendo la administración y disposición de los bienes en forma distinta a la establecida. Finalmente, también pueden sustituir el régimen que ya tuvieran, adoptando cualquier otro. En cuanto al contenido amplio de las capitulaciones matrimoniales, lo alude la expresión “cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio”, pudiendo éstas tener relación directa o indirecta con el matrimonio o con la familia, y ser de contenido patrimonial o personal. Por ej.: donaciones “propternuptias”

Usualmente, por ej., la concesión de derechos a los contrayentes por parte de sus respectivos progenitores, quienes la condicionan al propio matrimonio o a que se produzcan, o no se produzcan, determinadas vicisitudes durante el mismo atribuciones entre los cónyuges el detalle de las aportaciones que cada uno de los esposos hace para levantar las cargas familiares o el inventario de los bienes con que cada uno acude al matrimonio a fin de dejar demostrada su procedencia privativa y sustraerlos así a una liquidación posterior.

⁷ *Ibíd*em p.6

Como señala Garrido de Palma, por influjo anglosajón, además, comienzan a introducirse en las capitulaciones pactos de contenido matrimonial personal, como por ej.: a) estipulaciones sobre cuestiones importantes para el matrimonio como el número de hijos a tener, calendario aproximado de nacimientos (con aplazamientos, condicionamientos, etc.), decisiones sobre su educación; b) pactos sobre el “modo de vida” como el mínimo pecuniario para gastos corrientes, los viajes anuales, el servicio doméstico mínimo; y c) estipulaciones en previsión de patologías matrimoniales, como previsiones para el caso de nulidad (incluso enumerando las cualidades personas que, por su entidad, han determinado la prestación del consentimiento matrimonial), o previsiones para el caso de separación conyugal o divorcio (respecto a dinero, bienes a percibir, topes y limitaciones, “premios” a la duración del matrimonio o “indemnizaciones” para el supuesto de infidelidad...).

En tanto, las capitulaciones incluso pueden ya recoger el contenido mínimo al que el Código Civil se refiere en materia de convenio regulador de separación o divorcio, introduciendo el pacto según el cual “para el supuesto de que cualquiera de los cónyuges desee formalizar demanda de separación o divorcio, servirán las capitulaciones como convenio regulador”. Pero téngase en cuenta que ello no autoriza a confundir las “capitulaciones matrimoniales” con el “convenio regulador” al que se refiere el Código civil cuando disciplina la separación conyugal y el divorcio.

La razón es que el convenio tiene como fin regular relaciones familiares no matrimoniales caso del divorcio o una situación anormal en el matrimonio que, si bien puede tardar todavía en desembocar en su disolución, por de pronto supone una relajación del vínculo, una vida “no conyugal” caso de la separación. Por tanto, el citado pacto en capitulaciones necesitará la aprobación judicial, si bien exclusivamente por lo que respecta al uso de la vivienda, pensiones alimenticias, régimen de visitas a los hijos... y no en cuanto al régimen económico y liquidación y adjudicación de bienes gananciales que, en su caso, se haya plasmado en la escritura.

Además, en la medida en que las capitulaciones han de otorgarse en escritura pública, también se admiten en ellas actos o negocios jurídicos que, aun siendo ajenos a su contenido típico, pueden o deben constatarse bajo esta forma como el reconocimiento de una filiación no matrimonial.

Así pues, conforme al art. 120.1º del Código Civil⁸, “la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente: 1º. Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público”. De manera que otros pactos sucesorios como aquél por el que los cónyuges prevén ya su sucesión, ordenando que sea su heredero, por ej., el mayor de sus hijos, son excepcionales en el régimen del Código civil, y únicamente encuentran ciertas posibilidades en los Derechos forales.

F. López⁹, autor del Libro Derecho de Familia publicado en 2011, considera que las capitulaciones familiares son un contrato bilateral, totalmente accesorio al matrimonio *intuitu personae*, que sólo puede celebrarse con anterioridad a las nupcias, solemne e inmutable.

Por consiguiente, las capitulaciones o convenciones matrimoniales son contratos cuyo objeto esencial es la determinación y la reglamentación del sistema patrimonial de los conyugues. En una u otra forma, las convenciones matrimoniales propiamente dichas imponen obligaciones a ambas partes contratantes, precisamente porque su objeto es determinar el régimen patrimonial de los conyugues y del mismo siempre resultan derechos y obligaciones para ambos esposos.

Al respecto, las capitulaciones matrimoniales tienen siempre conexión directa con un matrimonio futuro y dependen esencialmente de él. El carácter accesorio de las capitulaciones respecto al matrimonio al cual se refieren, es de la esencia de esos acuerdos: no puede concebirse una convención matrimonial independiente de unas nupcias específicas. Esos contratos no

⁸ *Ibidem* p.6

⁹ LÓPEZ, F. (2011). Derecho de Familia. Segunda Edición. Tomo I. Venezuela. Publicaciones UCAB

pueden surtir efecto alguno sino a partir de la formación del vínculo conyugal entre las partes y dejan de producirlos al desaparecer el matrimonio.

Lo dicho no plantea dudas ni problemas cuando el matrimonio desaparece por disolución (muerte de alguno de los cónyuges o divorcio: artículo 184 del Código Civil¹⁰); pero la situación no es idéntica cuando se trata de nulidad del vínculo.

Sin embargo, teóricamente la nulidad del matrimonio debería acarrear en todo caso y como consecuencia obligada, la caducidad de las capitulaciones; pero no siempre es así (*supra*, n°67-A, 2)

Si el matrimonio declarado nulo o anulado no tiene valor de putativo para ninguno de los esposos, las convenciones matrimoniales deben considerarse como no celebradas; sin embargo, suele admitirse que esa caducidad de las capitulaciones no puede afectar, por razones de equidad, los derechos adquiridos por terceros de buena fe antes de la sentencia de nulidad de vínculo.

Así pues, cuando el matrimonio anulado tiene valor como matrimonio putativo para los dos esposos, las capitulaciones han de considerarse como válidamente celebradas y producen todos sus efectos entre sus partes y respecto de terceros, hasta la fecha cuando quede firme la sentencia de nulidad.

Por último, de producir el matrimonio nulo efectos de putativo para uno sólo de los cónyuges, parecería que las capitulaciones únicamente valen en lo que a este le concierne y no para el otro esposo: no obstante, tal solución es inadmisibles, precisamente porque se trata de un contrato bilateral y por eso, si el cónyuge de buena fe pretende aprovecharse de dichas convenciones en cuanto las mismas puedan beneficiarlo, también está obligado a reconocerlas en lo que favorezca la otra parte.

¹⁰*Ibidem* p.6

I. Grisanti¹¹ a través de su Libro Derecho de Familia, publicado en 1983, considera que las capitulaciones matrimoniales, es un contrato sinalagmático perfecto (bilateral) porque su finalidad es determinar el régimen conyugal de bienes, régimen del cual derivan obligaciones para ambos cónyuges.

De manera que son accesorias al matrimonio porque están subordinadas al matrimonio que es el contrato principal, tanto así que de no realizarse éste ellas carecen de validez, respectivamente solemnes porque para su perfeccionamiento deben cumplirse todas las formalidades previstas en la ley.

En cuanto a la solemnidad se ha discutido acerca de cuál es el funcionario competente para darle validez y fe pública a las capitulaciones, puesto que el Código establece que es el Registrador (Art. 143 CC)¹² y La Ley del Registro Público y Notariado, establece que el notario también será competente (Art. 74 Ley de Registro y Notariado¹³).

Una vez que las capitulaciones son aprobadas en el registro o en la notaría, pueden ser modificadas, pero dicha modificación sólo tendrá efecto cuando se haya dejado la correspondiente nota marginal en el documento inicial y se haga referencia a dicho documento, en las nuevas capitulaciones, es decir, en el documento de modificación. Es importante resaltar que si no se cumple con este procedimiento las nuevas capitulaciones carecerán de oponibilidad frente a terceros Art. 144 CC: “Para la validez de las modificaciones en las capitulaciones matrimoniales, es necesario que se registren con anterioridad a la celebración del matrimonio, de conformidad con el artículo precedente, y que todas las personas que han sido parte en las capitulaciones presten su consentimiento a la modificación”.

¹¹ GRISANTI, I. (1983). Lecciones de Derecho de Familia. VADELL Hermanos, Editores, Valencia – Venezuela.

¹²Código Civil de Venezuela (1982). Gaceta Oficial N°2.990 del 26 de julio de 1982. [documento en línea]. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mppp.gob.ve

¹³*Ibíd*em p. 45

Art. 145 CC: “Toda modificación en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestida de las formalidades preceptuadas en el artículo anterior, queda sin efecto respecto a terceros, si al margen de los protocolos del instrumento respectivo no se ha anotado la existencia de la escritura que contenga la modificación.

No se dará copia del instrumento de capitulaciones matrimoniales sin la inserción de la predicha nota, so pena para quien lo hiciere de pagar una multa, que le será impuesta por su superior, de cien a mil bolívares, quedando a salvo las acciones civiles o penales a que dicha omisión diere lugar”.

Finalmente, en caso de incumplimiento por parte de uno de los cónyuges, el otro cónyuge puede demandar la nulidad del contrato contentivo de las capitulaciones, como sucedería en caso de incumplimiento de cualquier otro contrato Art. 1167 CC¹⁴: “En el contrato bilateral, si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra puede a su elección reclamar judicialmente la ejecución del contrato o la resolución del mismo, con los daños y perjuicios en ambos casos si hubiere lugar a ello”.

Respectivamente, es importante entender que es un régimen que se aplica si no se hacen capitulaciones matrimoniales, este régimen empieza a entrar en vigencia a partir del momento del matrimonio. De hecho, el propio Código reza lo siguiente: “...desde el mismo día del matrimonio...” (149 del CC). No se extingue sino por las causales taxativamente señaladas en el Código Civil que ya se verán y por lo tanto cualquier pacto que se haga al respecto será nulo; la regla general es que se extingue cuando el matrimonio se disuelve, bien por muerte o divorcio o cuando se anula, pero también hay casos, además de estos en que también se extingue el régimen de comunidad de gananciales. Las capitulaciones otorgadas válidamente caducarán en caso de que la pareja nunca llegue a casarse, la misma consecuencia acarrea la declaratoria de nulidad del matrimonio válidamente celebrado.

¹⁴*Ibíd*em p.6

Respecto a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales: Es una sanción, como en todo contrato pueden ser nulas total o parcialmente:

- Nulidad absoluta: Es la sanción que acarrea el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, en el cual se han transgredido el orden público o las buenas costumbres. Se da en los siguientes casos:

- Cuando no se han cumplido las solemnidades impuestas por la ley.
- Cuando se violen prohibiciones legales que hayan sido consagradas por razones de orden público Ej. Las capitulaciones celebradas por un entredicho.
- Cuando en las capitulaciones se haya pactado sobre una sucesión futura Pilas con esto porque en una clase anterior él dijo que en ese caso era nula la cláusula contentiva del pacto, no las capitulaciones.
- Cuando el objeto no sea lícito, determinado o determinable.
- Cuando las capitulaciones estén sometidas a modalidades o condiciones.

- Nulidad relativa: Se produce cuando en la celebración de las nulidades se han transgredido normas que el legislador haya establecido para proteger a uno o ambos cónyuges. Tal es el caso de:

Respectivamente, las capitulaciones celebradas por un incapaz:

- Cuando las capitulaciones se han realizado mediante la utilización de un poder y éste es defectuoso.
- Cuando las capitulaciones se hayan acordado con vicios del consentimiento.
- Capitulaciones que incluyan cláusula que implique venta de la cosa ajena Según Grisanti.
- Cuando se hayan modificado y no se encuentre la nota marginal en el documento inicial.
- Las celebradas por los menores autorizados por la ley para contraer matrimonio, sin que se le haya autorizado para celebrarlas.

– Las celebradas por las personas que se encuentren en proceso de inhabilitación, sin la autorización de su curador o del que se le nombre al efecto o sin la autorización judicial.

Respecto a las donaciones con ocasión del matrimonio: Este tipo de donaciones son muy similares a las donaciones comunes, las donaciones constituyen una liberalidad el título que ellas otorgan no tiene la misma validez que otros títulos, sin embargo, se ha considerado que en las donaciones con ocasión del matrimonio no hay una liberalidad total, sino que se busca evitar injusticias y grandes diferencias entre el patrimonio de ambos cónyuges. Las donaciones con ocasión del matrimonio no son revocables, lo mismo sucede con las Donaciones Remuneratorias, que suelen hacerse con la intención de “pagar” un favor (Ej. Si alguien me salva la vida y yo le dono un carro en señal de agradecimiento).

Doctrina Extranjera

Dra. Elisa Pérez¹⁵, catedrática de la Universidad de San Carlos en Guatemala, se desarrolló una investigación acerca de la “Influencia del régimen de capitulaciones matrimoniales en la economía doméstica guatemalteca” en el año 2006, por lo que dicho aporte nació de la necesidad de investigar históricamente las capitulaciones matrimoniales, haciendo para ello remembranzas del origen de la familia, el cual se trata en de las diferentes concepciones; primero la teoría Idealista, la conceptualización judeo-cristiana, de la creación en la cual Dios interviene en dar origen a los humanos, e instituir la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

En tanto, dentro de esta misma teoría Idealista, se pasa por las conceptualizaciones prehispánicas, la cual los dioses crean a los cuatro

¹⁵ PÉREZ, E. (2006). Influencia del Régimen de Capitulaciones Matrimoniales en la Economía Doméstica Guatemalteca. Trabajo de Investigación no publicado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

primeros hombres y a las cuatro primeras mujeres. El choque de la conquista, tanto militar como cultural y religiosa, cambió los conceptos del matrimonio entre los indígenas. La siguiente conceptualización es la teoría materialista, radicalmente, en contraposición a la Idealista, se hace una definición del materialismo histórico, así como las primeras familias extendidas, llamadas macro bandas, en la cual los humanos todos eran familiares entre sí, sin saber quién era el padre de los hijos y como se concebían los mismos, de este gran grupo se pasó a la banda, y de la banda nació la gens.

La gens eran un grupo de familias de un mismo ascendiente, prototipo de la tribu, a la cual evolucionó posteriormente, el gobierno familiar estaba administrado inicialmente por las mujeres, el cual era llamada matriarcado, posteriormente se produjo la revolución patriarcal, la cual dio por terminado la era matriarcal, y dio inicio a la era patriarcal. Dependiendo de la organización la familia puede ser consanguínea, legal o por afinidad, y dependiendo del número de contrayentes puede ser monogámica o poligámica, si es la mujer la que tiene varios esposos es la llamada poliandria y si es el hombre el que tiene varias esposas es la poliginia.

Por lo que para tratar acerca del origen de la familia, hay que entrar a conocer a dos teorías como lo son: la teoría idealista y la teoría materialista, las cuales no se pueden comprobar ya que los hechos no se pueden repetir aislados en un laboratorio, sin embargo, el prestigio que cada una de ellas tiene, las hace insalvables en este tratado.

El Idealismo es un culto de los valores morales y afirmaciones de la supremacía del espíritu en la vida y en el destino de la humanidad. Es una concepción filosófica en que la idea constituye la base del ser y del conocimiento.

Por cuanto, la ley establece que «el régimen económico-matrimonial será el que los cónyuges estipulen en sus capitulaciones matrimoniales. Con las limitaciones establecidas en el código civil español. Estas pueden otorgarlas todos quienes pueden contraer matrimonio, pero respecto al menor, aunque

pueda casarse, necesita el consentimiento de sus padres o del tutor para capitular, salvo que pacte el régimen de separación o el de participación y el declarado judicialmente incapaz necesita la asistencia de su representante legal.

Por consiguiente, las capitulaciones matrimoniales, han de otorgarse en escritura pública, así como sus modificaciones, debiendo hacerse mención en la inscripción del matrimonio en el registro civil, y si se aportan inmuebles en el registro de la propiedad, así como en su caso en el registro mercantil.

Entonces y en definitiva, pues, el contenido típico, lo constituye el régimen económico-matrimonial y otras disposiciones por razón de matrimonio. Ahora bien, los pactos y estipulaciones para el matrimonio a contraer o ya celebrado, y todas aquellas disposiciones que impliquen derechos concedidos por las personas que en las capitulaciones intervienen como otorgantes, podrá ordenarse la delegación en capitulaciones y pactos capitulares como los expuestos, el tono y la importancia de las capitulaciones se elevan, su rango aumenta, hasta poder llegar a concebirlas en el régimen del Código Civil como el “estatuto o la carta fundamental de la familia”.

Es que unas capitulaciones matrimoniales en las que se faculta al supérstite para distribuir los bienes del difunto a su prudente arbitrio y mejorar con ello a los hijos comunes, adquieren una proyección superior a la meramente económico matrimonial, para elevarse más allá de la muerte de un cónyuge, y hábilmente combinado con el usufructo universal testamentario a favor del cónyuge viudo.

Esta última expresión, aunque cumplía su función, fue objeto de crítica en general por la doctrina y, como puede apreciarse, ha tenido corta vida en la letra de la ley para evitar que la omisión legal parezca posibilitar pactos contra los fines del matrimonio se entiende hoy que tales pactos siguen siendo nulos por ir contra la esencia de la institución: si los actos conducentes a la procreación se niegan por pacto, estableciendo, por ejemplo, un onanismo

recíproco, este pacto será nulo por ir contra la esencia del matrimonio y, por tanto, contra la ley en cierto modo.

Carlos Lasarte¹⁶ Catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid) y presidente de la Sección Española de la Comisión Internacional del Estado Civil a través de su Libro publicado en 1992 acerca del Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil, extrapola el ordenamiento y naturaleza de las capitulaciones matrimoniales indicando que las Capitulaciones Matrimoniales y los Regímenes Económicos Matrimoniales vienen recogidos actualmente, en el Título III artículos desde el 1315 al 1335 del Código Civil¹⁷.

Como se puede observar a lo largo de este punto, el matrimonio no solo genera efectos personales, sino que también genera una serie de efectos patrimoniales, dado que la comunidad de vida entre los cónyuges genera una comunidad de intereses de carácter patrimonial, que puede ser regulada de diversas formas.

El Derecho Romano establecía que el matrimonio sine manu que era el más generalizado en Roma, en el cual inicialmente regía la idea de separación, suponía que el marido recibía los bienes de la mujer en concepto de Dote, esta Dote podía ser estimada o inestimada, según que se transfiriese la propiedad de los bienes dotales al marido o, por el contrario, solo el usufructo y la administración, y en todo caso suponía la obligación del marido de restituir los bienes dotales al extinguirse o disolverse el matrimonio.

Este sistema Dotal ha estado vigente en el Código Civil hasta la reforma de 1981, aunque prácticamente se encontraba en absoluto desuso desde comienzos del siglo XX, dado el matiz peyoritario que suponía en relación con la mujer.

¹⁶ LASARTE, C. (1992). Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid.

¹⁷ *Ibidem* p.6

Actualmente podemos hablar del concepto de capitulaciones matrimoniales, según la tradición histórica y referente a la literatura jurídica española referente a la escritura pública o el documento en que los futuros cónyuges establecen normas de carácter patrimonial aplicables a su matrimonio, así viene recogido en el artículo 1325 del Código Civil¹⁸, en el cual se puede observar que no define como tal el concepto de capitulaciones matrimoniales pero sí que establece una potestad a los otorgantes a estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio.

En cuanto a la forma de las capitulaciones dispone expresamente el artículo 1327 del Código Civil¹⁹ que “para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública”, este artículo representa una reiteración de la referencia normativa contenida en el artículo 1280 apartado tercero, ya que el artículo 1327 no hace referencia a cualquier documento de carácter público sino que concreta citando a la escritura pública, por lo que el concepto de escritura pública constituye un requisito de carácter constitutivo o *ad solemnitatem* de las capitulaciones matrimoniales, por lo que las capitulaciones deben considerarse un contrato de carácter solemne: en defecto de escritura carecerán de validez alguna, tanto inter partes cuanto a terceros.

Es imperativo añadir que las capitulaciones podrán ser nulas cuando exista una estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge, como así viene recogido en el artículo 1328 del Código Civil²⁰. Respecto al punto referente al régimen económico-matrimonial, es importante exponer que tras la reforma de 1981, el título que hacía referencia a este concepto regulado en los artículos del 1315 al 1324, contiene una serie de normas de derecho imperativo, de las cuales algunas han de considerarse en cualquier caso, con independencia de

¹⁸ *Ibidem* p.6

¹⁹ *Ibidem* p.6

²⁰ *Ibidem* p.6

cuál sea en concreto el régimen económico-matrimonial aplicable al matrimonio, en cuanto pretenden básicamente garantizar el principio de igualdad conyugal consagrado constitucionalmente.

Por tanto, el régimen económico matrimonial, será aquel que estipulen los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, a falta de capitulaciones o cuando sean ineficaces, el régimen que se adoptará será el de sociedad de gananciales, así viene regulado en los artículos 1315 y 1316 del Código Civil²¹.

Por consiguiente, toda gira en torno a la libertad por parte de los cónyuges, principio básico del ordenamiento, aunque tenemos que tener claro que las reglas de funcionamiento patrimonial del matrimonio, es un asunto *inter privados*, y, por tanto, el legislador se limita a resaltar que cada matrimonio adoptará las medidas que considere oportunas y más adecuadas a sus propios intereses o a su situación patrimonial, a través de las correspondientes capitulaciones matrimoniales.

Revistas publicadas

Domínguez²², publicó un artículo para la Revista VLEX Venezuela titulado: Las capitulaciones matrimoniales: expresión del principio de la autonomía de la voluntad, considerando que estas constituyen en el Derecho venezolano un contrato solemne, previo al matrimonio e inmutable con posterioridad a éste, en virtud del cual los futuros contrayentes regulan el régimen patrimonial que regirá su unión. Tienen por efecto variar o modificar el régimen legal supletorio, el cual entra en aplicación a falta de la celebración de dicho convenio, con

²¹ *Ibídem* p.6

²² DOMINGUEZ, M. (2015). Las Capitulaciones Matrimoniales: Expresión del Principio de la Autonomía de la Voluntad, Revista Electrónica VLEX Información Jurídica Inteligente. [revista en línea], fecha de la consulta: 6 de febrero de 2020, Disponible en: <http://vlexvenezuela.com/source/revista-venezolana-legislacion-jurisprudencia-14696>

especial referencia a su proyección como manifestación de la voluntad de los futuros cónyuges.

El régimen económico que ha de regir el matrimonio constituye tema vital del Derecho de Familia, a la vez que presenta notable importancia práctica para los cónyuges. La generalidad de los ordenamientos le da cabida a la voluntad de estos últimos en la selección del mismo, por lo que se afirma que el régimen legal es supletorio o subsidiario. Esto es, entra en aplicación cuando las partes no han optado por otro antes de la celebración del matrimonio precisamente mediante la figura de las “capitulaciones”. Y, al efecto, refiere la doctrina que si los futuros cónyuges no hicieron uso de la facultad que la ley le otorga, su silencio viene a ser suplido por el ordenamiento. La forma entonces de evitar la aplicación del régimen legal supletorio de gananciales es precisamente mediante la celebración bajo las formalidades correspondientes de las capitulaciones o convenciones matrimoniales.

Se afirma así que nadie mejor que los propios interesados para apreciar cuál es el régimen que mejor conviene a sus intereses. El Derecho concede amplios márgenes de libertad a los cónyuges para fijar su propio régimen económico. La Ley admite que los cónyuges por voluntad propia se aparten del sistema ordinario de comunidad de bienes conyugales previsto en el Código Civil y mediante convenio, reglamenten el régimen patrimonial del vínculo conyugal por contraer. La legislación venezolana, siguiendo tal tendencia, permite a los futuros contrayentes sustraerse del régimen legal supletorio, mediante un instrumento solemne y previo a la unión en el que las partes escogen el régimen de bienes que regirá el destino patrimonial de su matrimonio.

Por su parte, las capitulaciones matrimoniales constituyen entonces un contrato en virtud del cual los futuros cónyuges seleccionan previamente al matrimonio el sistema patrimonial que regirá éste a los fines de sustraerse del régimen legal supletorio. En efecto, se trata de un “contrato solemne celebrado

necesariamente con anterioridad al matrimonio, en virtud del cual los futuros cónyuges regulan, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, el régimen patrimonial o económico que regirá el matrimonio”.

Algunos señalan que más propiamente configura un convenio o pacto toda vez que no presenta los caracteres típicos del contrato, como, por ejemplo, no pueden revocarse por mutuo disenso según ratifica acertadamente una decisión judicial: “Empero, en el caso específico de las capitulaciones matrimoniales, en criterio de esta juzgadora no aplica la norma rectora de revocatoria consensuada de los contratos, por ser una materia especialísima regida por los artículos 141 al 147 del Código Civil²³. Aunque se aprecian decisiones judiciales que declaran su nulidad por expresa voluntad de ambas partes, siendo que la nulidad presupone un proceso contradictorio con base en las causas de ley, pues la autonomía de la voluntad se ejerce dentro de los límites legales.

Se indica que las capitulaciones matrimoniales constituyen una regulación convencional de las relaciones patrimoniales de los cónyuges. Ellas fijan el régimen económico al que ha de atenerse el vínculo matrimonial. En Venezuela, se reconoce a los interesados una libertad bastante amplia para seleccionar y reglamentar su régimen patrimonial matrimonial. Y así, las partes pueden libremente con anterioridad al matrimonio, pero bajo las formalidades de ley, regular como a bien tengan el destino patrimonial de su matrimonio.

Al efecto, ha indicado la jurisprudencia venezolana que “en relación con las capitulaciones matrimoniales, la doctrina patria sostiene que, son pactos o convenios perfeccionados por los futuros contrayentes con el objeto de determinar el régimen económico o patrimonial del matrimonio, es decir, acuerdos que celebran un hombre y una mujer en atención al futuro matrimonio que proyectan contraer, para fijar el régimen conyugal de bienes”.

²³*Ibíd*em p.6

Se agrega: “Las capitulaciones matrimoniales constituyen simplemente una forma voluntaria o contractual de variar el régimen patrimonial del matrimonio. Por otra parte, el contrato de capitulaciones matrimoniales, es un convenio civil suscrito entre dos personas, y la validez de la misma, su legalidad y efectos son exclusivos de los contratantes”. Así pues, “mediante las capitulaciones matrimoniales los cónyuges pueden estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualquier otra disposición matrimonial”.

Por consiguiente, el objeto específico de las capitulaciones matrimoniales es tipificar y regular el sistema de bienes en el matrimonio ya que son un pacto que hacen los futuros contrayentes de apartarse del régimen de comunidad de bienes. El objeto de las referidas convenciones variará según cada regulación del Derecho positivo de conformidad con la autonomía de la voluntad. Así, los contrayentes se apartan del régimen legal que por ello se denomina “supletorio” o introducen parciales modificaciones a los efectos normales del mismo.

Se trata pues de “variar” o “modificar” el régimen legal supletorio que impone la ley a falta de previsión de las partes. Por lo que los futuros contrayentes solo ampliar la lista de los bienes propios, sino también la de los bienes comunes. Igualmente, disponer por ejemplo que las donaciones, herencias que son bienes propios por disposición de ley sean bienes comunes por efectos de las capitulaciones. Así lo refirió acertadamente una decisión

Las capitulaciones matrimoniales constituyen simplemente una forma voluntaria o contractual de variar el régimen patrimonial supletorio del matrimonio (es la forma de regir los bienes en el matrimonio según refiere el artículo 141, curiosamente siempre se piensa que las capitulaciones son para limitar o restringir ese régimen, pero bien pudiera –por aplicación de la autonomía de la voluntad– utilizarse para ampliarlo, esto es, para variar el régimen patrimonial legal a favor de los futuros contrayentes y, verbigratia, prever que algunos bienes excluidos legalmente de la comunidad conyugal formaran parte de ella, como es el caso de las donaciones y herencias .

Las capitulaciones también podrían disponer una aplicación parcial del régimen legal: “Es posible que dentro del texto de las capitulaciones matrimoniales los suscribientes decidan regular por dicho régimen supletorio determinados asuntos y excluir otros, lo cual debe ser manifestado expresamente”.

El objeto, pues, de la convención bajo análisis es variar, aunque sea ligera o sutilmente el régimen legal patrimonial del matrimonio. Y si bien algunas capitulaciones pueden incluir una lista de los bienes propios de los contrayentes, en ocasiones se aprecian pretendidas capitulaciones que se limitan a hacer una lista de los bienes propios de cada uno de los contrayentes al momento del matrimonio a los efectos probatorios futuros.

Manuel Rodríguez²⁴, publicó un artículo en mayo de 2015 titulado “Capitulaciones Matrimoniales con abogado en Venezuela” a través del Diario El Universal, donde expresaba que las capitulaciones matrimoniales con abogado en Venezuela, en algunos casos, son una solución odiosa para los futuros contrayentes. Es el contrato que firman los futuros esposos para precisar el régimen económico sobre los bienes tenidos y por tener cada uno durante el matrimonio. El Código Civil prevé que los bienes están sujetos a las reglas que fijen los cónyuges; en ausencia de ellas, de forma supletoria y obligatoria impera aquél.

También obra la ley cuando un tribunal declara la nulidad de las capitulaciones por violar en su redacción normas imperativas de orden público inderogables por la voluntad de las partes. Pero, hasta que no sean declaradas nulas, son válidas y no actuará el sistema legal sustitutivo sobre la comunidad limitada de los bienes gananciales entre marido y mujer, Art. 148 CC²⁵. En apoyo citamos jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala de

²⁴ RODRÍGUEZ, M. (2015). Capitulaciones Matrimoniales con abogado en Venezuela. Diario el Universal. [artículo en línea]. Fecha de consulta 7 de febrero de 2020. Disponible en: eluniversal.com

²⁵ *Ibidem* p.6

Casación Civil, junio 2007, «Quintero contra Padrón»: No procede el régimen legal sucedáneo estatuido en el Código Civil, cuando las partes han suscrito capitulaciones.

Por ser un contrato solemne, las capitulaciones nacen por documento inscrito en una notaría con jurisdicción territorial en atención al sitio donde se celebre el matrimonio (Decreto Ley de Registro Público y del Notariado, Art. 74 ordinal 8) y antes de éste; so pena de nulidad, Art. 143 CC. Dicho Decreto Ley, deroga la Ley de Registro Público. Sin embargo, aún existen registros que aceptan las capitulaciones matrimoniales con abogado en Venezuela.

Las capitulaciones matrimoniales con abogado en Venezuela dan a conocer cómo administrar y disponer en fecha posterior al casamiento, los bienes que cada cónyuge ha adquirido en propiedad antes de la unión y después. Capitulaciones no siempre equivale a separación absoluta de los patrimonios de los cónyuges. A falta de capitulaciones, la ley regula que entre los esposos pertenecen de por mitad las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio.

Esta comunidad de bienes donde cada cónyuge es dueño de la mitad, la entiende la ley como una verdadera sociedad, de manera que marido y mujer son socios por haber suscrito el contrato de matrimonio. Reiteramos, son bienes propios de cada cónyuge, los que pertenecen a cada uno para antes de la fecha del matrimonio. Y los que durante el matrimonio cada uno adquiera por donación, herencia, así como los vestidos, joyas o bienes muebles de uso personal del marido o la mujer.

Por práctica profesional, cuando el cónyuge compra un bien con dinero de su peculio personal y desea que así quede entendido, debe indicar en forma expresa en el documento de compra, que lo adquiere y paga de la venta de otro bien de su propiedad. Que la compra la hace para él; no para incrementar el patrimonio conyugal. En refuerzo, quedará confirmado si el otro cónyuge convalida y suscribe la compra.

De manera que las capitulaciones matrimoniales con abogado en Venezuela son propias del derecho tradicional; a ellas se contraponen el Derecho Innovador: el blindaje o cúbrase patrimonial. Aquéllas no son el único caso de patrimonio separado en el Derecho venezolano. En determinadas circunstancias, las capitulaciones son una solución odiosa para los futuros contrayentes; «cuando el novio(a) plantea a la novia(o) suscribir capitulaciones, ya de por sí siembra posibles disputas». Se pueden alcanzar iguales y mejores efectos jurídicos mediante la técnica de la «protección preventiva de los bienes y activos» de cada persona próxima a contraer nupcias. Priva la voluntad de las partes sobre la normativa legal.

Gutiérrez y Asociados²⁶ (2019), quienes publicaron un artículo con la incógnita que reseñaba ¿Qué son las Capitulaciones Matrimoniales?, publicado en su blog, la cual tenía el propósito de informar que las capitulaciones Matrimoniales son un contrato o convenio perfeccionado por los futuros contrayentes, con la finalidad de determinar el régimen patrimonial del matrimonio, es decir, es una relación contractual donde la pareja antes de formalizar su relación, fijan la forma mediante la cual se regirá la comunidad de bienes durante la unión conyugal.

Por su parte, la Legislación y la Doctrina han establecido diferentes criterios para tratar de conceptualizar las capitulaciones matrimoniales, en tal sentido podemos mencionar que las capitulaciones matrimoniales son contratos que se celebran con ocasión de un matrimonio, sea por los futuros esposos, o por alguno de ellos o ambos con un tercero y que, en una u otra forma, se refieren a aspectos patrimoniales de vínculo conyugal, además, las capitulaciones no sólo comprenden los pactos cuyo objeto es la determinación del régimen patrimonial matrimonial, sino además las donaciones con ocasión del matrimonio.

²⁶ GUTIERREZ Y ASOCIADOS (2019). ¿Qué son las Capitulaciones Matrimoniales? [artículo en línea], fecha de consulta 7 de febrero de 2020. Disponible en: <https://capitulaciones.gu-as.com/que-son-las-capitulaciones-matrimoniales/#more-21>

Cabe agregar que este tipo de convenciones no es usual en Venezuela, muy contadas veces se celebran y en esa oportunidad por regla general, se acogen entre los cónyuges el régimen de separación total de patrimonios. A este mismo respecto el Código Civil Venezolano²⁷ vigente en su articulado establece lo siguiente:

Art. 141.- El matrimonio, en lo que se relaciona con los bienes, se rige por las convenciones de las partes y por la Ley.

Art. 142.- Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas costumbres, o en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este Código y a las establecidas sobre divorcio, separación de cuerpos, emancipación, tutela y sucesión hereditaria.

Art.143.- Las capitulaciones matrimoniales deberán constituirse por instrumento otorgado ante un Registrador Subalterno antes de la celebración del matrimonio; pero podrán hacerse constar por documento auténtico que deberá ser inscrito en la Oficina Subalterna de Registro de la Jurisdicción del lugar donde se celebre el matrimonio, antes de la celebración de éste, so pena de nulidad.

Art 146.- El menor que con arreglo a la Ley pueda casarse, puede celebrar capitulaciones matrimoniales, así como hacer donaciones al otro contrayente, con la asistencia y aprobación de la persona cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio.

El legislador venezolano consagró la institución de las capitulaciones matrimoniales, como el pacto que pueden realizar las partes con antelación a la celebración del matrimonio, a fin de establecer el régimen patrimonial de los esposos.

Al respecto, el Dr. Francisco López²⁸ señala:

“Estrictamente hablando, las capitulaciones son pactos o contratos que se celebran con ocasión del matrimonio, a los esposos”.

De acuerdo con esa idea, el objeto específico de las capitulaciones matrimoniales es tipificar y regular el sistema de bienes en el matrimonio. En

²⁷ *Ibíd*em p.6

²⁸ LÓPEZ, F. (2006). Derecho de Familia Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006, pp. 492 a 493

principio tales convenciones son celebradas por las personas más directamente interesadas en ellas, es decir, por los futuros cónyuges; pero también pueden intervenir terceras personas, como sucede cuando se ha escogido el régimen dotal y la constitución de la dote la hace un familiar de la mujer por cuenta de ella.

De manera que para que las capitulaciones matrimoniales tengan validez, debe cumplir ciertos requisitos:

1.-Deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio, siendo nulas todas aquellas estipulaciones celebradas en fecha posterior a la celebración matrimonial, así como su alteración también en la misma oportunidad.

2.-Los contrayentes deben tener capacidad suficiente para celebrar las capitulaciones, siendo esta la misma capacidad que requieren para contraer matrimonio. Por ello, sería contrario decir que quien puede casarse, no pueda estipular, conjuntamente con la persona con quien va a contraer matrimonio, el régimen patrimonial matrimonial.

3.-Las capitulaciones deben ser debidamente protocolizadas ante la Oficina de Registro Inmobiliario del lugar donde vaya a celebrarse el matrimonio, ello debido a que tal régimen no solo interesa a los cónyuges, sino también a los terceros que se puedan ver afectados por las estipulaciones efectuadas por los futuros contrayentes.

4.-Dichas capitulaciones no pueden ser contrarias a ley o al orden público.

Jurisprudencia

Respecto de la **accesoriedad de las capitulaciones matrimoniales** la Sala de Casación Civil²⁹ manifestó lo siguiente:

²⁹ Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, sentencia 12 de marzo de 1992 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Darío Velandia en Juicio de Geza Bakos Belenta contra Piroska Raab de Bajos.
<http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

El documento donde los futuros cónyuges convienen en establecer el régimen que deberá seguirse en la vida matrimonial, comienza a regir el día de la celebración del matrimonio, de tal manera que, si el matrimonio no se realiza, las capitulaciones matrimoniales no pueden tener efecto, pues los contrayentes no tienen nada a que someterse porque no hay comunidad conyugal, ni bienes que separar. Por eso la ley establece en el artículo 113 del Código Civil, que “nadie puede reclamar los efectos civiles del matrimonio sino se presenta copia certificada del acta de su celebración...”. Las capitulaciones matrimoniales están destinadas a producir sus efectos civiles, y ellos son el sometimiento de los futuros cónyuges a un régimen que han pactado por ese documento en sus relaciones conyugales.

Ante dicho planteamiento se evidencia cómo la jurisprudencia ha establecido que ante la no celebración del matrimonio que es el acto principal, jamás la accesoriadad del contrato de capitulaciones matrimoniales podrá activarse.

En torno a la **capacidad para celebrar capitulaciones matrimoniales**, en juicio de nulidad de capitulaciones matrimoniales, incoado por la cónyuge, con fundamento en que era menor de edad al momento de suscribirlas y, por tanto, “no tuvo la sagacidad necesaria para saber el significado y consecuencia de sus actos”, mediante sentencia³⁰ dejó establecido que:

...En materia de capitulaciones matrimoniales, la capacidad de las partes se rige por normas especiales que hacen excepción a las del Derecho común, la regla general que gobierna al respecto, es la de que toda persona con capacidad para contraer matrimonio, la tiene también, para entrar en convenciones matrimoniales (*habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*). 1) Por lo que concierne a la edad, el menor sólo puede contratar bajo la representación de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela o con la asistencia de su curador, si se trata de un emancipado, artículo.144 C.C. En cambio, pueden pactar capitulaciones matrimoniales... en las capitulaciones dichos menores actúan por si mismos y no a través de sus representantes legales, pero precisamente con la asistencia de las mismas personas que deben autorizar su matrimonio

³⁰ Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas. sentencia emitida el 08 de mayo de 1996. (jurisprudencia Ramírez y Garay, Tomo CXXXLVIII 1996. Segundo trimestre).

artículo.146 C.C; sin embargo, no es necesaria autorización judicial ninguna (argumento a contrario del art.146 ejusdem).

Como puede observarse la sentencia parcialmente transcrita, no hace otra cosa que decidir de conformidad a una norma expresa contenida en el artículo.146 que dice textualmente: “El menor que con arreglo a la ley pueda casarse, puede celebrar capitulaciones matrimoniales, así como, hacer donaciones al otro cónyuge, con la asistencia y aprobación de la persona cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio”. Lo que resulta inexplicable, es que se demande la nulidad de las capitulaciones matrimoniales con fundamentos claramente contrarios a una disposición expresa de la ley, como ocurrió en este caso.

Finalmente, con base a la **oportunidad y lugar del registro de las capitulaciones matrimoniales**, en la misma anteriormente citada respecto a las capitulaciones expreso: ...dadas las implicaciones que tiene no sólo para los mismos cónyuges sino además para los terceros, nuestro legislador ha exigido en materia de capitulaciones matrimoniales la máxima formalidad *ad substantiam* prevista para actos de naturaliza civil: dichas convenciones deben constar en documento protocolizado (inscrito) en una Oficina Subalterna de Registro (actual Registro Público) de la jurisdicción del lugar donde se celebre el matrimonio artículo.143 del Código Civil, la cual debe verificarse antes de la celebración del acto matrimonial.

A los efectos de dar cumplimiento a la solemnidad indicada, puede utilizarse alguna de las siguientes vías: a) otorgarse directamente la capitulación ante el registrador... respectivo; o b) otorgar la capitulación mediante un documento autentico cualquiera, que luego se inscribe en la Oficina... de Registro correspondiente, pero siempre con anterioridad a la celebración del matrimonio artículo.143 ejusdem. La formalidad de las capitulaciones no queda cumplida con la protocolización del documento que las contiene, antes de la ceremonia matrimonial; en una Oficina de Registro cualquiera; tiene que tratarse de la que tenía jurisdicción precisamente en el lugar donde ha de celebrarse el matrimonio.

Ante estas afirmaciones que otorga la jurisprudencia, usualmente existen muchas situaciones en las que el Registro donde se inscriben las capitulaciones no coincide con el lugar donde se lleva a cabo el matrimonio. De allí que muchos futuros cónyuges, ante la circunstancia de contraer matrimonio en el extranjero, deben inscribir las respectivas capitulaciones en el lugar donde lo celebren y acogerse a los lineamientos que tenga el Derecho Internacional Privado en torno al tema. Es decir, sobre la evolución jurisprudencial de las capitulaciones matrimoniales en Venezuela ha sido muy lenta, no teniendo reiterados cambios en esta materia; sin embargo, la jurisprudencia ha podido aclarar tópicos como su naturaleza, solemnidades entre otros.

Documentos en Línea

González Abogacía Penal³¹, fue publicado en 2013 un documento titulado “Capitulaciones Matrimoniales”, el cual realizó un esbozo documental que conceptualizaba este ordenamiento jurídico, haciendo énfasis en que las Capitulaciones Matrimoniales, es un contrato de tipo económico, que rige la vida del matrimonio y dura lo que dure el matrimonio para que las capitulaciones matrimoniales tengan validez, debe cumplir ciertos requisitos.

Entre los requisitos se encuentra en primer lugar, que estas deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio, siendo nulas todas aquellas estipulaciones celebradas en fecha posterior a la celebración matrimonial, así como su alteración también en la misma oportunidad.

En segundo lugar, deben los contrayentes tener capacidad suficiente para celebrar las capitulaciones, siendo esta la misma capacidad que requieren para contraer matrimonio. Por ello, sería contrario decir que quien puede

³¹ GONZALEZ ABOGACÍA PENAL (2013). Capitulaciones Matrimoniales. Artículo Electrónico derechovenezolano.com [artículo en línea] fecha de consulta 8 de febrero de 2020, disponible en: <https://derechovenezolano.wordpress.com/2013/09/05/capitulaciones-matrimoniales/>

casarse, no pueda estipular, conjuntamente con la persona con quien va a contraer matrimonio, el régimen patrimonial matrimonial.

En tercer lugar, las capitulaciones deben ser debidamente protocolizadas ante la Oficina de Registro Inmobiliario, ello debido a que tal régimen no solo interesa a los cónyuges, sino también a los terceros que se puedan ver afectados por las estipulaciones efectuadas por los futuros contrayentes.

Por su parte, el Art.143 del C.C.³², señala: Las capitulaciones matrimoniales deberán constituirse por instrumento otorgado ante un Registrador Subalterno antes de la celebración del matrimonio; pero podrán hacerse constar por documento auténtico que deberá ser inscrito en la Oficina Subalterna de Registro de la Jurisdicción del lugar donde se celebre el matrimonio, antes de la celebración de éste, so pena de nulidad. Dicha norma, además de determinar que las capitulaciones deben ser previas al matrimonio, "...so pena de nulidad"; contiene, como se ha señalado, las dos únicas formas de constitución legal de las mismas, tales son:

a) otorgándose el documento que las contiene ante cualquier Registrador Subalterno; o,

b) inscribiéndose el documento auténtico mediante el cual pretenden hacerse constar, en la Oficina Subalterna del Registro desde entonces, sólo será necesaria la inscripción en el Registro Subalterno de la Jurisdicción, en tanto y en cuanto, las capitulaciones, sean notariadas y posteriormente registradas.

En cuarto lugar y como elemento esencial para su validez, dichas capitulaciones no pueden ser contrarias a ley o al orden público. La nulidad de las capitulaciones matrimoniales, no es más que la sanción civil que impone el legislador, determinada por la trasgresión de una disposición legal en el acto de su celebración, que implica su eliminación de la vida jurídica total o parcialmente.

³²*Ibíd*em p.6

Así pues, describe los caracteres de las Capitulaciones Matrimoniales, las cuales son contrato bilateral: Las convenciones matrimoniales imponen obligaciones a ambas partes contratantes precisamente porque su objeto es determinar el régimen patrimonial de los conyugues y de ese régimen siempre resultan derechos y obligaciones para ambos esposos.

Son contrato accesorio al matrimonio: las capitulaciones matrimoniales tienen una conexión directa con un matrimonio futuro y dependen esencialmente de él. No puede concebirse una convención matrimonial independiente de unas nupcias.

Son contrato *intuito personae*: en principio, los contratos se presumen celebrados por las partes para sí, y para sus causahabientes, salvo que resulte lo contrario de la voluntad de las partes o de la naturaleza de la convención. El pacto sobre capitulaciones es de los que existe por su propia naturaleza solo entre los mismos contrayentes. El carácter personalísimo de las capitulaciones es una consecuencia de la esencial dependencia que ellas tienen con el matrimonio.

Solo pueden celebrarse antes del matrimonio: para que las capitulaciones matrimoniales produzcan sus efectos, es indispensable que el contrato hay sido celebrado con todas las formalidades de ley, antes de que nazca el vínculo conyugal entre las partes, en materia de capitulaciones matrimoniales la máxima formalidad *ab substantiam* prevista para actos de naturaleza civil.

Son contrato inmutable: La inmutabilidad de las capitulaciones es una consecuencia de su carácter de previas a la ceremonia matrimonial, si únicamente pueden pactarse las convenciones matrimoniales con anterioridad al matrimonio, resulta obligado concluir que esos contratos no pueden ser modificados después de nacido en vínculo conyugal, pues ello equivaldría a celebrar una nueva capitulación.

Capacidad requerida para celebrar capitulaciones: Pueden otorgar capitulaciones el mayor de edad. Los menores de edad no emancipados necesitarán el concurso y consentimiento de sus padres o tutores. La regla

general que gobierna al respecto, es la de que la persona con capacidad para contraer matrimonio la tiene también para actuar en convenciones matrimoniales. Por lo que concierne a la edad, la capacidad contractual, en general, se adquiere a los 18 años (Art. 18 C.C.³³). El menor solo puede contratar bajo la representación de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela (o con asistencia de un curador si se trata de un emancipado). En caso contrario y, adicionalmente, requieren autorización judicial. El entredicho, el enfermo no entredicho y la persona que no se encuentra en su sano juicio, no puede celebrar capitulaciones matrimoniales, por su incapacidad para contraer matrimonio.

Efectos de las Capitulaciones: Surten efecto después de la celebración del matrimonio; no es un contrato condicionado; si así fuera, cumplida la condición surtiría efecto desde su inscripción, pero no lo surte sino a partir de la celebración del matrimonio.

Nulidad de las capitulaciones: Las convenciones matrimoniales son nulas cuando existe una ilegalidad o un vicio en el acto mismo de su celebración, que las hace ineficaces respecto de los propios conyugues y también en relación con los terceros o extraños. La nulidad puede ser absoluta o relativa, total o parcial.

Hay nulidad parcial en el contrato, cuando su ilegalidad o vicio solo afecta determinadas cláusulas de él que no son esenciales. La nulidad es absoluta cuando en ella se han violado normas en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres. La nulidad relativa resulta de la violación de normas legales imperativas o prohibitivas consagradas únicamente como protección de alguno de los contrayentes.

Ejemplo de Nulidades:

A) Totalmente nula: si se ha pactado un régimen de comunidad universal prohibido por el artículo 1.650 C.C.³⁴.

³³*Ibíd*em p.6

³⁴*Ibíd*em p.6

B) Nulidad parcial: si se ha convenido un régimen de separación total y se ha añadido la previsión de las cargas al marido solamente.

C) Nulidad absoluta: -violación de solemnidades impuestas por la ley, -ilicitud de la causa.

D) Nulidad relativa: -Incapacidad para celebrarla, -vicios del consentimiento.

La finalidad de todo régimen de capitulaciones, es el de regular el régimen patrimonial matrimonial en que los cónyuges permanecerán posteriormente a su matrimonio, por ello, los bienes sobre los cuales ambos eran propietarios antes de contraer nupcias no pueden en forma alguna pertenecer al régimen de comunidad de gananciales, ya que tal convenio solo regirá los bienes adquiridos durante la unión del vínculo matrimonial, así lo establece el artículo 148 del Código Civil: “Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio.

Gil – Merino, hizo hincapié en las capitulaciones matrimoniales al señalar que Conforme al artículo 1.325 CC³⁵ el contenido de las capitulaciones está delimitado por la estipulación, modificación o sustitución del régimen económico del matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo, pudiendo modificarse con las formalidades que se contienen en el artículo 1.315 CC³⁶, que determina que el régimen económico matrimonial del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, con las limitaciones legales correspondientes.

Las capitulaciones matrimoniales, que pueden otorgarse antes o después del celebrado el matrimonio, habrán de constar en escritura pública, conforme a los artículos 1.3263 y 1.327 CC³⁷, siendo requisito de validez, ya que, sin cumplimentarse dicho requisito, serán nulas, no siendo requerido para otros pactos relacionados con el matrimonio o su ruptura.

³⁵ *Ibidem* p.6

³⁶ *Ibidem* p.6

³⁷ *Ibidem* p.6

En cuanto a su contenido, referido a la determinación del régimen económico matrimonial, el artículo 1.315 CC³⁸ concede prioridad a la voluntad de las partes para elegir el régimen conyugal. Sólo en defecto de la determinación de las partes en capitulaciones, el régimen económico conyugal será el subsidiario, que variará de acuerdo con la legislación aplicable al caso.

Respecto a los pactos anteriores en el matrimonio, y partiendo de la libertad de pactos que alcanza a los cónyuges o futuros cónyuges, por lo que, en principio, es posible legalmente alcanzar pactos relativos a la ruptura del matrimonio.

Por lo tanto, los pactos entre los cónyuges reguladores de su ruptura, que no han sido sometidos a la aprobación judicial, son un negocio jurídico de derecho de familia con validez de lo convenido desplegando eficacia.

Respecto a los pactos preventivos de la separación o el divorcio, dentro de los límites del artículo 1.255 CC³⁹, los cónyuges pueden celebrar válidamente convenios en previsión de las situaciones de crisis matrimonial sobre cuestiones disponibles, como lo recoge el artículo 15 del Código de Familia de Cataluña, que determina la libre regulación de las relaciones familiares, con posibilidad de incluir en las capitulaciones matrimoniales las estipulaciones y pactos lícitos en previsión de una ruptura matrimonial, que ya se recoge en el Derecho anglosajón.

La cuestión, por lo tanto, está en determinar que pactos de los que pueden hacer los cónyuges después de su matrimonio son válidos. Conforme al artículo 751 LEC⁴⁰ se establece que no surtirán efecto, la renuncia, el allanamiento y las transacciones en los procesos de separación y divorcio, que se regulan en el Título I del Libro IV, con la excepción de las que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente, todo ello

³⁸ *Ibidem* p.6

³⁹ *Ibidem* p.6

⁴⁰ *Ibidem* p.6

con las limitaciones especificadas que se contienen en el artículo 1.328 CC⁴¹, sobre las leyes o las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

Respecto a la pensión compensatoria que se regula en el artículo 97CC, si se firma la renuncia a la percepción de tal derecho y se incluye en el convenio regulador de la separación o divorcio, que va a regularla ruptura de dicho matrimonio y ésta tiene lugar, el pacto es válido y eficaz, al ser un pacto de carácter disponible el de la pensión compensatoria.

En cambio, si la renuncia se produce en capitulaciones matrimoniales, o en un pacto anterior al matrimonio y preventivo de la ruptura, con anterioridad a la aparición de los problemas de la pareja, se considera que es irrenunciable la renuncia a un futuro derecho a la pensión compensatoria.

Cuando se reconoce que concurre una ausencia de desequilibrio por las partes otorgantes en el convenio regulador donde se regula la ruptura del matrimonio, la renuncia será válida, cuando se reconoce que no concurren los requisitos para la fijación de la pensión compensatoria, no se trata de una renuncia realmente, ya que el derecho no existe. Pero si por el contrario concurren todos los requisitos para que nazca este derecho y se renuncia al mismo, si se produce una verdadera renuncia.

En el supuesto de la pensión compensatoria futura existen dos formas de renuncia: la renuncia a los derechos que han sido ya adquiridos, y la renuncia a la ley, voluntad de no llegar a adquirir los derechos que en aplicación de la ley podrían llegar a tener, los que no podría darse en ningún caso respecto a los alimentos futuros o al derecho de alimentos por tener una naturaleza jurídica distinta y no de carácter dispositivo como la pensión compensatoria.

Para su validez, las capitulaciones matrimoniales, que podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio, habrán de constar en escritura

⁴¹ *Ibíd*em p.6

pública conforme a los artículos 1.326 CC y 1.327CC⁴². Esta forma, que en las capitulaciones es requisito esencial sin el cual son absolutamente nulas, no se exige en cualquier otro pacto relacionado con el matrimonio o su ruptura. El artículo 9.3 CC 9 declara la validez de los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

Carrasco⁴³ a través de su libro “Derecho de Familia (Casos. Reglas y Argumentos)”, argumenta los aspectos condensados en las Capitulaciones Matrimoniales, describiendo que estas son pactos entre los cónyuges relativos a los bienes ya sea adoptando un determinado régimen de relaciones patrimoniales que la ley autoriza o conviniendo o modificando parcialmente un régimen.

Por lo que existen dos supuestos, la designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio es pre constituir la prueba de la existencia y carácter propio de tales bienes por medio de un inventario que sea útil en el futuro en el momento de la disolución del matrimonio y las donaciones que el esposo hiciera a la esposa están sujetas a la celebración del matrimonio y a que el matrimonio sea válido.

Lo que quiere decir que la naturaleza de la sociedad conyugal incide en el modo de resolver cuestiones específicas relativas a la titularidad de los bienes y a su gestión. Constituye una comunidad en el sentido que se le atribuye a los regímenes que se basan en la existencia de bienes que cualquiera que fuese el cónyuge que los adquirió durante el matrimonio, son coparticipados a la disolución del matrimonio.

⁴²Código Civil de Venezuela (1982). Gaceta Oficial N°2.990 del 26 de julio de 1982. [documento en línea]. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mppp.gob.ve

⁴³ CARRASCO, A. (2006). Derecho de Familia (Casos. Reglas y Argumentos). 1ra Edición. ISBN: 9788488910790

Por su parte, el objeto de las capitulaciones matrimoniales radica, de forma directa y precisa, en instrumentar las estipulaciones conyugales referentes al régimen económico del matrimonio, pero que, de forma complementaria, puede referirse también a "cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio" (p.ej., el regalo o donación *propternuptias* que los suegros realizan a favor del cónyuge de su hijo o hija).

Las capitulaciones son un acto o convenio perfeccionado por los futuros contrayentes, con la finalidad de determinar el régimen patrimonial del matrimonio, es decir, es una relación contractual donde la pareja antes de formalizar su relación, fijan la forma mediante la cual se regirá la comunidad de bienes durante la unión conyugal. Nuestra legislación reconoce a los contrayentes amplia libertad para estipular su régimen patrimonial matrimonial, fundamentado en la autonomía de la voluntad, como principio fundamental del campo de las relaciones contractuales, siempre y cuando no sean acordadas cláusulas contrarias a las leyes, a normas de orden público y a las buenas costumbres.

Ahora bien, existen ciertos elementos que regulan la validez de las capitulaciones matrimoniales, en primer lugar, deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio, siendo nulas todas aquellas estipulaciones celebradas en fecha posterior a la celebración matrimonial, así como su alteración también en la misma oportunidad.

En segundo lugar, deben los contrayentes tener capacidad suficiente para celebrar las capitulaciones, siendo esta la misma capacidad que requieren para contraer matrimonio. Por ello, sería contrario decir que quien puede casarse, no pueda estipular, conjuntamente con la persona con quien va a contraer matrimonio, el régimen patrimonial matrimonial.

En tercer lugar, las capitulaciones deben ser debidamente protocolizadas ante la Oficina de Registro Inmobiliario del lugar donde vaya a celebrarse el matrimonio, ello debido a que tal régimen no solo interesa a los cónyuges, sino también a los terceros que se puedan ver afectados por las estipulaciones

efectuadas por los futuros contrayentes. En cuarto lugar y como elemento esencial para su validez, dichas capitulaciones no pueden ser contrarias a ley o al orden público.

La nulidad de las capitulaciones matrimoniales, no es más que la sanción civil que impone el legislador, determinada por la trasgresión de una disposición legal en el acto de su celebración, que implica su eliminación de la vida jurídica total o parcialmente.

Marco Normativo

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁴⁴

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

⁴⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N°36.860 del 30 de diciembre. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mppp.gob.ve

Declaración Universal de los Derechos Humanos #3

Artículo 16. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

1. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

2. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Código Civil de Venezuela⁴⁵

Artículo 6. No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres.

Artículo 18. Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

Artículo 48. Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia ni el que no se halle en su juicio. Si la interdicción ha sido únicamente promovida, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que la autoridad judicial haya decidido definitivamente.

Artículo 120. El matrimonio contraído por personas que no hubiesen llegado a la edad requerida para contraerlo válidamente, no podrá impugnarse:

1. Cuando los contrayentes hayan alcanzado dicha edad sin que se haya iniciado el juicio correspondiente.

Artículo 139.- El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común, y a las cargas y demás gastos matrimoniales. En esta misma forma ambos cónyuges deben asistirse recíprocamente en la satisfacción de sus necesidades. Esta obligación cesa para con el cónyuge que se separe del hogar sin justa causa. El cónyuge que dejare de

⁴⁵ Código Civil de Venezuela (1982). Gaceta Oficial N°2.990 del 26 de julio de 1982. [documento en línea]. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mppp.gob.ve

cumplir, sin causa justificada, con estas obligaciones, podrá ser obligado judicialmente a ello, a solicitud del otro.

Artículos 141 al 149

Artículos 165 al 167

Artículo 184. Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.

Artículo 1.133. El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Artículo 1.141. Las condiciones requeridas para la existencia del contrato son:

1. Consentimiento de las partes
2. Objeto que pueda ser materia de contrato
3. Causa lícita.

Artículo 1.155. El objeto del contrato debe ser posible, lícito, determinado o determinable.

Artículo 1.156. Las cosas futuras pueden ser objeto de los contratos, salvo disposición especial en contrario. Sin embargo, no se puede renunciar una sucesión aún no abierta, ni celebrar ninguna estipulación sobre esta sucesión, ni aun con el consentimiento de aquél de cuya sucesión se trate.

Artículo 1.159. Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la Ley.

Artículo 1.163. Se presume que una persona ha contratado para sí y para sus herederos y causahabientes, cuando no se ha convenido expresamente en lo contrario, o cuando no resulta así de la naturaleza del contrato.

Artículo 1.167. En el contrato bilateral, si una de las partes no ejecuta su obligación, la otra puede a su elección reclamar judicialmente la ejecución del contrato o la resolución del mismo, con los daños y perjuicios en ambos casos si hubiere lugar a ello.

Artículo 1.325. El que ha aceptado la delegación queda válidamente obligado para con el delegatario, aun cuando su obligación para con el delegante o del delegante para con el delegatario, sea nula o esté sujeta a excepción.

Artículo 1.346. La acción para pedir la nulidad de una convención dura cinco años, salvo disposición especial de la Ley. Este tiempo no empieza a correr en caso de violencia, sino desde el día en que ésta ha cesado; en caso de error o de dolo, desde el día en que han sido descubiertos; respecto

de los actos de los entredichos o inhabilitados, desde el día en que haya sido alzada la interdicción o inhabilitación; y respecto de los actos de los menores, desde el día de su mayoría. En todo caso, la nulidad puede ser opuesta por aquel que ha sido demandado por la ejecución del contrato.

Artículo 1.351. El acto de confirmación o ratificación de una obligación, contra la cual admite la Ley acción de nulidad, no es válido si no contiene la sustancia de la misma obligación, el motivo que la hace viciosa, y la declaración de que se trata de rectificar el vicio sobre el cual está fundada aquella acción. A falta de acto de confirmación a ratificación, basta que la obligación sea ejecutada voluntariamente, en totalidad, o en parte, por quien conoce el vicio, después de llegado el tiempo en que la obligación podía ser válidamente confirmada o ratificada. La confirmación, ratificación o ejecución voluntaria, según las formas y en los plazos preceptuados por la Ley, produce la renuncia a los medios y a las excepciones que podían oponerse a este acto, salvo los derechos de terceros. Las disposiciones de este artículo no se aplican a la acción en rescisión por causa de lesión.

Artículo 1.435. No pueden donar quienes no tienen la libre disposición de sus bienes, salvo lo dispuesto en los artículos 146 y 147. A partir del día en que se promueva el juicio de inhabilitación, serán nulas las donaciones que haga el inhabilitado.

Artículo 1.483. La venta de la cosa ajena es anulable y puede dar lugar al resarcimiento de daños y perjuicios, si ignoraba el comprador que la cosa era de otra persona. La nulidad establecida por este artículo no podrá alegarse nunca por el vendedor.

Código de Comercio⁴⁶

Artículo 19. Los documentos que deben anotarse en el Registro de Comercio, según el artículo 17, son los siguientes:
4. Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, particiones, sentencias ejecutadas o actos de adjudicación las escrituras públicas que impongan al cónyuge comerciante responsabilidad en favor del otro cónyuge.

⁴⁶ Código de Comercio (1955). Gaceta Oficial N°929 del 23 de julio de 1955. [documento en línea]. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mppp.gob.ve

Ley de Registro y Notaria⁴⁷

Artículo 74. Los Notarios son competentes en el ámbito de su jurisdicción para dar fe pública de todos los actos, hechos y declaraciones que autoricen con tal carácter, particularmente de los siguientes:

8. Capitulaciones matrimoniales.

Ley Sobre el Derecho de Autor⁴⁸

Artículo 34. No obstante cualquier cláusula en contrario de las capitulaciones matrimoniales, el derecho de autor corresponde exclusivamente al cónyuge autor o derechohabiente del autor. En caso de comunidad legal de bienes, el cónyuge titular del derecho podrá administrarlo y disponer de él sin las limitaciones del artículo 154 del Código Civil. Sin embargo, a la muerte del cónyuge autor, siempre que el otro cónyuge lo sobreviva, los derechos de autor sobre las obras creadas durante el matrimonio, se incluirán dentro de los bienes comunes a los efectos de la liquidación de la comunidad legal de bienes que entre ellos existiere. Las disposiciones de esta ley referentes a los derechohabientes del autor, son aplicables al cónyuge respecto de su participación en estos bienes comunes.

Definición de Términos Básicos

- *Ad solemnitatem*: Es la formalidad impuesta por la ley para la validez del acto jurídico, y no solamente para su Prueba.
- Capitulaciones: Convenio que se establece entre los futuros esposos ante notario en virtud del cual se decide el régimen económico del matrimonio.
- Nulidad: Falta de valor, fuerza o efecto de una cosa por no estar hecha de acuerdo con las leyes.

⁴⁷Ley de Registro y Notaria (2014). Gaceta Oficial N°6.156 del 19 de noviembre del 2014.[documento en línea]. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mppp.gob.ve

⁴⁸ Ley Sobre el Derecho de Autor (1993). Gaceta Oficial Extraordinaria N°4.638 del 1 de octubre de 1993[documento en línea]. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mppp.gob.ve

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO CIVIL VENEZOLANO

Origen de las capitulaciones matrimoniales

El origen de las capitulaciones matrimoniales parafraseando a la doctrinaria **Cárbara Fernández, M.** en su obra “las capitulaciones matrimoniales” establece que el origen no se da en las legislaciones de tradición romanista, es decir, en el Derecho Romano, pues en este el régimen matrimonial no era convencional sino legal. En la edad media las capitulaciones hacen su aparición, primero muy débilmente, adquiriendo importancia con el devenir de los siglos. Así en Francia, aunque no encontraron reflejo hasta que vio la luz del código de napoleón, ya existían en el antiguo régimen, y en los años anteriores al mismo, el auge de las capitulaciones (*contrat de mariage*) era sorprendente, siendo su concepto semejante al actual⁴⁹: “Las capitulaciones matrimoniales son el acto por el cual los futuros esposos establecían su régimen patrimonial y regulaban sus relaciones pecuniarias, que podía contener toda clase de disposiciones y de cláusulas sin ser contrarias a las leyes ni a las buenas costumbres”.

El profesor titular de Derecho civil **López Herrera, F.** en su obra “derecho de familia” define: “En Venezuela se reconoce a los interesados una libertad más o menos amplia para seleccionar y reglamentar su régimen patrimonial matrimonial, el sistema que los futuros contrayentes elijan, en ejercicio de tal libertad, es de tipo contractual”⁵⁰. Al mismo tiempo el legislador ha previsto la posibilidad de que los cónyuges no hagan uso del derecho de determinar su

⁴⁹ FERNANDEZ CARBARA, M. (1992) Las capitulaciones matrimoniales. Universidad de Oviedo.

Servicio de publicaciones. Pag 12

⁵⁰ LOPEZ HERRERA, F (2011) Derecho de familia segunda edición Tomo I. Venezuela. Publicaciones UCAB. Caracas. Pag 491

régimen patrimonial y, para esa eventualidad, les impone con carácter obligatorio un sistema legal supletorio, que es la comunidad limitada de gananciales.

El régimen económico que ha de regir el matrimonio constituye tema vital del Derecho de Familia, a la vez que presenta notable importancia práctica para los cónyuges. La generalidad de los ordenamientos le da cabida a la voluntad de estos últimos en la selección del mismo, por lo que se afirma que el régimen legal es supletorio o subsidiario. Esto es, entra en aplicación cuando las partes no han optado por otro antes de la celebración del matrimonio precisamente mediante la figura de las “capitulaciones”. Y, al efecto, refiere la doctrina que si los futuros cónyuges no hicieron uso de la facultad que la ley le otorga, su silencio viene a ser suplido por el ordenamiento. La forma entonces de evitar la aplicación del régimen legal supletorio de gananciales es precisamente mediante la celebración bajo las formalidades correspondientes de las capitulaciones o convenciones matrimoniales.

Grisanti Aveledo de Luigi, I. en su libro “Derecho de familia” define: “las capitulaciones son la facultad que tienen los futuros contrayentes, de conformidad con nuestra legislación vigente, de estipular su régimen matrimonial, se ejerce mediante la celebración de pactos o capitulaciones matrimoniales que no son más, que convenios perfeccionados con el objeto de determinar el régimen económico o patrimonial del matrimonio”⁵¹. Lo celebran un hombre y una mujer en atención al futuro matrimonio que proyectan contraer, para fijar el régimen conyugal de bienes.

La naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales

⁵¹ GRISANTI AVELEDO DE LUIGI, I. (1983) Lecciones de derecho de familia. Vadell hermanos, editores. Valencia-Venezuela. Pag 221

A lo largo de más de veinte años los criterios jurisprudenciales en este punto han cambiado, en un primer momento la **Sala de Casación Civil** (1983)⁵² considero a las capitulaciones matrimoniales como un negocio jurídico o un convenio, ya que la formación de las capitulaciones matrimoniales bajo este criterio radico en que dicho acuerdo lo hacen los cónyuges amistosamente antes del matrimonio respecto al futuro de sus bienes propios que están excluidos de la comunidad.

Ante dicha opinión se consideraba como un convenio. Años más tarde, nuevamente el criterio inicial fue abandonado al afirmar en otra decisión emanada de la **Sala de Casación Civil** (1994)⁵³ de que las capitulaciones matrimoniales son un contrato ya que al estudiarse las causas de nulidad que la afectan son las mismas que afectan a los contratos en general, como la incapacidad o los vicios en el consentimiento y que no solo tienen la condición de un contrato simple, sino que también investidas de un carácter solemne.

Sin embargo durante más de 4 años se consideraron un contrato hasta que en noviembre de 1998 la sala cambio de criterio⁵⁴ al expresar que, parafraseando; Las capitulaciones son un pacto que hacen los futuros contrayentes, de apartarse del régimen de comunidad de bienes, es decir, basta que se manifiesta la voluntad en este sentido para que las capitulaciones surtan efecto a partir del día en que se celebra el matrimonio, por eso se exige que se suscriban y registren con antelación al mismo.

⁵² Sentencia No. 25 del 27 de abril de 1983. Magistrado ponente Ignacio Luis Arcaya (Caso Filippo Nortola Trazzeri contra Lourdes Rosalía Filomena Valery.

<http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

⁵³ Sentencia No. 430. Sala de Casación Civil, Sala accidental.13 de octubre de 1994 (caso Liliana Domínguez Popken).

<http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

⁵⁴ Sala de Casación civil No. 859 del 11 de noviembre de 1998. (caso Iris Mabel contra Justo García Quiza)

<http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

Según el doctrinario **Grisanti** existen diferentes posiciones respecto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales entre ellas⁵⁵: ordinariamente se han considerado como **contratos condicionales** en los cuales la condición suspensiva es la celebración del matrimonio. Se le objeta a esta opinión que, en los contratos sometidos a una condición suspensiva, cuando se da el hecho futuro e incierto del cual depende su eficacia, los efectos de tal contrato, se retrotraen al momento de su celebración y esto no ocurre en el caso de las capitulaciones matrimoniales porque, dada la condición, celebrado el matrimonio, no se produce la retroacción de los efectos de las capitulaciones desde el momento de su celebración, sino que sus efectos comienzan solo a partir de la celebración del matrimonio.

Otra opinión sostiene que las capitulaciones son **contratos sujetos a término inicial** que sería el matrimonio. La crítica es sencilla. El termino es un hecho futuro y cierto del cual depende la ejecución (termino inicial) o la extinción (termino final) de la obligación. El termino es, pues, siempre un hecho futuro, pero cierto y el matrimonio a celebrarse no puede constituir, por tal motivo, un término, pues no puede tenerse la certeza de que se celebrara.

Autores franceses como **Baudry-Lacantinerie, Colin y Capitant, Josserand**⁵⁶ sostienen que “las capitulaciones matrimoniales son un **contrato accesorio al matrimonio**. Mediante la accesoriedad al matrimonio, característica de los pactos matrimoniales, se explica el sometimiento de los efectos de estos a la celebración de aquel”. **Castan Cobeñas, J**⁵⁷. “cree que el matrimonio constituye una verdadera condición, una **conditio iuris**”.

⁵⁵ GRISANTI AVELEDO DE LUIGI, I. (1983) Lecciones de derecho de familia. Vadell hermanos, editores. Valencia-Venezuela. Pag 221

⁵⁶ BAUDRY-LACANTINERIE, COLIN Y CAPITANT, JOSSERAND (1952) Curso Elemental de Derecho Civil. Instituto Editorial Reus. [documento en línea].

⁵⁷ CASTAN COBEÑAS, J. (2015) Derecho civil español común y foral. Reus, S.A. Madrid. Pag 302

Con referencia a lo anterior **Somarriva U.M** ⁵⁸ observa en cuanto a la naturaleza jurídica de las capitulaciones que ellas no son siempre un contrato, tendrán este carácter cuando dan nacimiento a obligaciones, como, por ejemplo, si el marido se obliga a entregar a la mujer una determinada suma de dinero o una determinada pensión periódica para que disponga de ella libremente. Pero si no se contraen obligaciones; sino que se producen otros efectos jurídicos, como cuando se pacta separación de bienes, entonces las capitulaciones no son un contrato, sino una convención. Ha sido muy preciso el legislador al definir las capitulaciones matrimoniales con el término de convención, expresión genérica que engloba tanto la convención propiamente tal, como el contrato.

Las capitulaciones **en sentido estricto** “las capitulaciones son contratos que se celebran con ocasión del matrimonio, a los fines de establecer o determinar y reglamentar el régimen patrimonial de los esposos” ahora bien, **En sentido amplio** “son capitulaciones matrimoniales todos los contratos que se celebran con ocasión de un matrimonio, sea por los futuros esposos, o por alguno de ellos o ambos con un tercero y que, en una u otra forma, se refieren a aspectos patrimoniales del vínculo conyugal”. Las capitulaciones comprenden no solo la determinación del régimen patrimonial del matrimonio, sino además las donaciones con ocasión del matrimonio. ⁵⁹

Se afirma así que nadie mejor que los propios interesados para apreciar cuál es el régimen que mejor conviene a sus intereses. El Derecho concede amplios márgenes de libertad a los cónyuges para fijar su propio régimen económico. La Ley admite que los cónyuges por voluntad propia se aparten del sistema ordinario de comunidad de bienes conyugales previsto en el Código Civil, y mediante convenio, reglamenten el régimen patrimonial del

⁵⁸ ALISSANDRI A., SOMORRIVA U., VODANOVIC A. (1946) Tratado de Derecho Civil. [documento en línea].

⁵⁹ LOPEZ HERRERA, F (2011) Derecho de familia segunda edición Tomo I. Caracas. Pag492-493

vínculo conyugal por contraer. La legislación venezolana, siguiendo tal tendencia, permite a los futuros contrayentes sustraerse del régimen legal supletorio, mediante un instrumento solemne y previo a la unión en el que las partes escogen el régimen de bienes que regirá el destino patrimonial de su matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales constituyen entonces un contrato en virtud del cual los futuros cónyuges seleccionan previamente al matrimonio el sistema patrimonial que regirá éste a los fines de sustraerse del régimen legal supletorio. En efecto, se trata de un “contrato solemne celebrado necesariamente con anterioridad al matrimonio, en virtud del cual los futuros cónyuges regulan, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, el régimen patrimonial o económico que regirá el matrimonio, algunos señalan que más propiamente configura un convenio o pacto toda vez que no presenta los caracteres típicos del contrato.

Se indica que las capitulaciones matrimoniales constituyen una regulación convencional de las relaciones patrimoniales de los cónyuges. Ellas fijan el régimen económico al que ha de atenerse el vínculo matrimonial. En Venezuela, se reconoce a los interesados una libertad bastante amplia para seleccionar y reglamentar su régimen patrimonial matrimonial. Y así, las partes pueden libremente con anterioridad al matrimonio, pero bajo las formalidades de ley, regular como a bien tengan el destino patrimonial de su matrimonio.

Concluyendo en relación con las capitulaciones matrimoniales, la doctrina patria sostiene que, son pactos o convenios perfeccionados por los futuros contrayentes con el objeto de determinar el régimen económico o patrimonial del matrimonio, es decir, acuerdos que celebran un hombre y una mujer en atención al futuro matrimonio que proyectan contraer, para fijar el régimen conyugal de bienes.

Caracteres de las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales, en el sistema legal venezolano, son un contrato bilateral, totalmente accesorio al matrimonio, *intuitu personae*, que sólo puede celebrarse con anterioridad a las nupcias, solemne e inmutable⁶⁰:

- Son contrato bilateral: En una u otra forma, las convenciones matrimoniales propiamente dichas imponen obligaciones a ambas partes contratantes, precisamente porque su objeto es determinar el régimen patrimonial de los cónyuges y del mismo siempre resultan derechos y obligaciones para ambos.

- Son contrato accesorio al matrimonio: las capitulaciones matrimoniales tienen una conexión directa con un matrimonio futuro y dependen esencialmente de él. El carácter accesorio de las capitulaciones respecto del matrimonio al cual se refieren, es de la esencia de esos acuerdos: No puede concebirse una convención matrimonial independiente de unas nupcias.

Esos contratos no pueden surtir efecto alguno sino a partir de la formación del vínculo conyugal entre sus partes; y dejan de producirlos al desaparecer el matrimonio.

- Son contrato *intuitu personae*: en principio los contratos se presumen celebrados por las partes para sí, y para sus causahabientes, salvo que resulte lo contrario de la voluntad de las partes o de la naturaleza de la convención.

El pacto sobre capitulaciones es de los que existe por su propia naturaleza solo entre los mismos contratantes exclusivamente. Los cónyuges no pueden ceder a terceros los derechos que resulten a su favor en las convenciones matrimoniales; los herederos de los contratantes no pueden aprovecharse de lo estipulado en ellas, pues las convenciones con ocasión al matrimonio terminan al disolverse el vínculo conyugal. El carácter personalísimo de las capitulaciones es una consecuencia de la esencial dependencia que ella tiene con el matrimonio.

⁶⁰ LOPEZ HERRERA, F (2011) Derecho de familia segunda edición Tomo I. Caracas. Pag 493

- Solo pueden celebrarse antes del matrimonio: para que las capitulaciones matrimoniales produzcan sus efectos, es indispensable que el contrato hay sido celebrado con todas las formalidades de ley, antes de que nazca el vínculo conyugal. En el Derecho Venezolano que sigue el sistema del código napoleónico original, las convenciones matrimoniales no pueden ser celebradas, modificadas ni derogadas con posterioridad al matrimonio.

-Son contrato solemne: Dadas las implicaciones que tienen, no solo para los mismos sino además para los terceros, nuestro legislador ha exigido en materia de capitulaciones matrimoniales la máxima formalidad *ab subsantiam* prevista para actos de naturaleza civil.

-Son contrato inmutable: en nuestro sistema legal, mientras exista el matrimonio, las capitulaciones celebradas con anterioridad al mismo, no pueden ser modificadas, alteradas ni derogadas.

La inmutabilidad de las capitulaciones es una consecuencia de su carácter de previas a la ceremonia matrimonial, si únicamente pueden pactarse las convenciones matrimoniales con anterioridad al matrimonio, resulta obligado concluir que esos contratos no pueden ser modificados después de nacido en vínculo conyugal, pues ello equivaldría a celebrar una nueva capitulación.

CAPITULO II

RÉGIMEN LEGAL DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

El régimen legal de las capitulaciones matrimoniales en el ordenamiento jurídico venezolano es aquel que viene impuesto por la ley, cuando los futuros contrayentes no determinan, no escogen o no reglamentan las normas que van a regir su relación económica. En nuestra legislación existe la más amplia libertad entre los futuros cónyuges para que regulen sus relaciones patrimoniales durante el matrimonio. Ellos pueden establecer las relaciones

patrimoniales de sus bienes de la manera que más les convenga, salvo las limitaciones legales.

El art. 141 del Código Civil establece: "El matrimonio, en lo que se relaciona con los bienes, se rige por las convenciones de las partes y por la ley". Los futuros contrayentes tienen la facultad de determinar su régimen patrimonial (convención entre las partes). Si, por el contrario, no ejercen esa facultad, es decir, no celebran capitulaciones matrimoniales, la Ley, les impone el sistema legal supletorio, denominado Comunidad Limitada de Gananciales, consagrada en el art. 148 del Código Civil: "Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio".

Elementos esenciales de las capitulaciones matrimoniales

-La existencia de un hombre y una mujer, es decir, de los futuros cónyuges.

-Que el pacto o acuerdo se debe producir antes del futuro matrimonio, pues el mismo se orienta a regular al régimen al cual se someterán los próximos cónyuges. No obstante, llama la atención el hecho de que este requisito de inmutabilidad, prácticamente se mantiene vigente es en Venezuela ya que el resto de estados estipulan, en sus Códigos civiles, la posibilidad de celebración de capitulaciones matrimoniales, posteriores al matrimonio.

-El pacto de las capitulaciones debe estipularse con la celebración del matrimonio.

El perfeccionamiento de este contrato es de modo formal o solemne, dado que el simple consentimiento no lo materializa, aspecto por el cual necesita de la autoridad pública competente, en este caso el registro para perfeccionarlo.⁶¹

⁶¹ MARTINEZ C., FERRER F., HERINQUE L., VIVAS C., ROA F., CONTRERAS Y., MAZUERA R., CANTOR M. (2013) "el derecho de familia: presente y futuro" 1ª edición. San Cristóbal-Venezuela. Pag 151

Condiciones de las capitulaciones matrimoniales

Tiempo en que han de celebrarse las capitulaciones matrimoniales

Art.143 C.C impone que las capitulaciones deben otorgarse antes de celebrar el matrimonio, so pena de nulidad y el art.144 ejusdem reitera, refiriéndose a las modificaciones de las capitulaciones, la necesidad de que se registre con anterioridad a la celebración del matrimonio para que sean válidas.

El fundamento alegado para la exigencia del otorgamiento previo al matrimonio se encuentra en la doble consideración de que es necesario asegurar la libertad del consentimiento que, durante el matrimonio, puede fallar, por la influencia o hasta coacción de un cónyuge sobre el otro y de que es menester proteger a terceros haciendo posible, mediante el perfeccionamiento de las capitulaciones, previo al matrimonio, que conozcan el régimen estipulado por los esposos. El otorgamiento previo determina la inalterabilidad de estas luego de contraído el matrimonio.⁶²

Capacidad para contratar

La regla general es "*habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*" quien es capaz para contraer matrimonio, es capaz para celebrar capitulaciones matrimoniales. Sería absurdo que quien puede casarse, no pueda estipular, conjuntamente con la persona con quien va a contraer matrimonio, el régimen patrimonial matrimonial que ha de regular las relaciones derivadas de aquél.

-Por lo que concierne a la edad, la capacidad contractual en general, se adquiere a los dieciocho años art.1.144 C.C referido al art.18 C.C ejusdem.

⁶² GRISANTI AVELEDO DE LUIGI, I. (1983) Lecciones de derecho de familia. Vadell hermanos, editores. Valencia-Venezuela. Pag 225

Quien no haya llegado a dicha edad, únicamente puede contratar bajo la representación de quien ejerza sobre el la patria potestad o la tutela (o con la asistencia de su curador, si se trata de un emancipado). En cambio, pueden pactar capitulaciones matrimoniales los varones desde los dieciséis años cumplidos, así como las mujeres que con arreglo a la ley pueden casarse art.146 C.C y art.46 ejusdem. En las capitulaciones dichos menores actúan por sí mismos y no a través de sus representantes legales, pero precisan la asistencia de las mismas personas que deben autorizar su matrimonio.

-La situación del inhabilitado en materia de capitulaciones, se asemeja más a la que él tiene en los contratos en general. Tales personas pueden pactar capitulaciones matrimoniales, pero con la asistencia de su curador, si lo tiene o no en caso contrario, del que al efecto se les designe; y, adicionalmente, requieren autorización judicial art.147 C.C que alude tanto a la persona inhabilitada como la que se encuentra en proceso de inhabilitación. Dicha autorización judicial debe ser solicitada al juez de primera instancia en lo civil, con jurisdicción es asuntos de familia del domicilio del inhabilitado o del que está en proceso.

-El entredicho, el loco no entredicho y la persona que no se encuentra en su sano juicio, no pueden celebrar capitulaciones matrimoniales, pues son incapaces para contraer matrimonio art.148 C.C. es de hacer notar que la interdicción que incapacita para el matrimonio es la que resulta de un defecto mental y no la que deriva de condena penal ya que este último si puede contraer matrimonio.⁶³

Formalidades de las capitulaciones matrimoniales

⁶³ GRISANTI AVELEDO DE LUIGI, I. (1983) Lecciones de derecho de familia. Vadell hermanos, editores. Valencia-Venezuela. Pag 227

Según un estudio realizado por el **COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA**⁶⁴ sobre el régimen legal de bienes en Venezuela: Las capitulaciones matrimoniales revisten gran importancia, ya que, mediante ellas, los futuros contrayentes acuerdan el régimen patrimonial que se aplicara en la regulación de los efectos patrimoniales de su matrimonio y al cual están vinculados intereses no sólo de los cónyuges, sino también de los hijos y de la familia; de terceros que contraten con uno y otro de los esposos y el interés económico y social.

Por la trascendencia de las capitulaciones, la generalidad de las legislaciones exige una serie de formalidades en su otorgamiento. En Venezuela, deberán constituirse por documento otorgado ante un Registrador Subalterno de la jurisdicción del lugar donde vaya a celebrarse el matrimonio. Puede otorgarse también por documento auténtico, pero deberá ser inscrito en la Oficina Subalterna de Registro, so pena de nulidad art.143 C.C.

Las capitulaciones no pueden ser modificadas antes de la celebración del matrimonio, para que tengan validez es necesario que se registren antes de la celebración del matrimonio. Para que produzcan efectos ante terceros el Registrador Subalterno deberá dejar constancia de la modificación al margen de los protocolos que contengan la capitulación original art. 145 C.C "Toda modificación en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestida de las formalidades preceptuadas en el artículo anterior, quedan sin efecto respecto a terceros si al margen de los protocolos del instrumento respectivo no se ha anotado la existencia de la escritura que contenga la modificación". De no hacerlo así, la modificación, aún cumplidas las formalidades de inscripción será inoponible a terceros.

Si uno de los futuros contrayentes fuere comerciante, el Código de Comercio impone, además de inscribir las capitulaciones matrimoniales en el Registro Subalterno, también deberá hacerlo en el Registro Mercantil con

⁶⁴ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (1996) régimen legal de los bienes matrimoniales en Venezuela. revista- 2 Nro. 72

jurisdicción en el domicilio respectivo. El incumplimiento de estas formalidades no afecta la validez, sino una multa y responsabilidad por los daños que ocasione a terceros.

Publicidad de las capitulaciones matrimoniales

Según Grisanti “El régimen matrimonial interesa no sólo a los cónyuges sino también a terceros, es conveniente y necesario asegurar la publicidad de las capitulaciones matrimoniales para que puedan ser conocidas por aquellos”.

En Venezuela no existe un registro de esta clase y, por ello, la publicidad de los convenios matrimoniales se logra a través de su inscripción y la de sus modificaciones, en la oficina subalterna del registro competente. El ordinal 4º del art.19 Código de Comercio impone si alguna de las partes es comerciante, la obligación de inscribir las capitulaciones en el registro mercantil⁶⁵.

La prueba de las capitulaciones matrimoniales

La prueba se obtiene a través de su celebración por el registro público, sin embargo, más sus efectos se materializarán es al momento de haberse contraído el matrimonio, a menos de que las mismas sean declaradas judicialmente nulas quedando totalmente sin efecto; ahora bien, si fuera declaratoria de nulidad parcial quedara in efecto el resto de estipulaciones rigiendo el régimen restante. Ahora bien, la declaración de nulidad en ningún momento debería afectar a aquellos terceros que de buena fe hubieran celebrado negocios jurídicos con anterioridad a la declaratoria de nulidad de las capitulaciones matrimoniales, pero de afectarlo debería estipularse el alcance sobre ese negocio jurídico sobre dicha nulidad.⁶⁶

⁶⁵ GRISANTI AVELEDO DE LUIGI, I. (1983) Lecciones de derecho de familia. Vadell hermanos, editores. Valencia-Venezuela. Pag 229

⁶⁶ MARTINEZ C., FERRER F., HERINQUE L., VIVAS C., ROA F., CONTRERAS Y., MAZUERA R., CANTOR M. (2013) “el derecho de familia: presente y futuro” 1ª edición. San Cristóbal-Venezuela. Pag 153

Limitaciones a la libertad de contratación en las capitulaciones matrimoniales

Para evitar cualquier duda el art.142 C.C ratifica que están prohibidos en dichas capitulaciones, todos los convenios contrarios a las leyes o a las buenas costumbres; los que se celebren en detrimento de los deberes y derechos penales de los cónyuges; los que contradigan normas legales de carácter prohibitivo; y los que constituyan derogación de las previsiones del legislador en materia de divorcio, separación de cuerpos, tutela o sucesión hereditaria.

En las capitulaciones matrimoniales no se puede establecer:

-Pactos contrarios a las leyes y las buenas costumbres.

-Pactos que vayan en detrimento de la familia, es decir, contrario a los deberes y derechos conyugales.

-Pactos contrarios a las disposiciones prohibitivas del Código Civil (divorcio, separación de cuerpos, emancipación, tutela, etc.).

-Pactos contrarios a las disposiciones sobre sucesión hereditaria, ya que serían contratos sobre sucesiones futuras, objeto ilícito en todo contrato. Artículo 1156 del c.c.: "Las cosas futuras pueden ser objeto de los contratos, salvo disposición especial en contrario.

Sin embargo, no se puede renunciar a una sucesión aún no abierta, ni celebrar ninguna estipulación sobre esta sucesión ni aún con el consentimiento de aquél de cuya sucesión se trate".

-El régimen de comunidad universal.

El legislador reconoce a los interesados una libertad bastante amplia para la escogencia y determinación del régimen patrimonial matrimonial esto con base a que las capitulaciones son contratos y en materia de contratación el principio básico es la autonomía de la voluntad de las partes art.1.133 y 1.159 C.C. esa libertad, no obstante, no es ni puede ser limitada.

El art.141 C.C parafraseando señala muy claramente que el régimen de bienes en el matrimonio se regula por las convenciones de las partes y por la

ley; con lo cual quiere decir que los contratantes no pueden derogar en sus capitulaciones normas de orden público. Para ratificar el art.142 C.C que están prohibidos en dichas capitulaciones, todos los convenios contrarios a las leyes o las buenas costumbres, así como aquellos que contradigan normas legales de carácter prohibitivo, los que constituyan derogación de las previsiones del legislador en materia de divorcio, separación de cuerpos, tutela o sucesión hereditaria. Esto agregándole el art.6 C.C.

En Venezuela no puede establecerse por convenciones matrimoniales, regímenes de comunidad distintos de la comunidad legal de gananciales, salvo que los bienes que hayan de considerarse comunes sean determinados y especificados individualmente. En consecuencia, no son lícitos en el ordenamiento jurídico venezolano: los regímenes de comunidad de bienes muebles y gananciales, los de comunidad de bienes futuros y los de separación con participación ya que todos ellos constituyen en una u otra forma sociedades universales aludido por el art.1650 C.C.

Otra limitación que se debe tener en cuenta respecto de las capitulaciones es la figura en el art.34 de la Ley sobre el Derecho de Autor, según el cual el derecho de una persona sobre las obras su ingenio o sobre las obras del ingenio de un tercero, de que llegue a ser titular, se consideran de carácter personalísimo para su titular y por consiguiente le pertenece de manera absolutamente exclusiva, no obstante cualquier clausula en contrario que contengan las capitulaciones matrimoniales que dicha persona celebre.⁶⁷

⁶⁷ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (1996) régimen legal de los bienes matrimoniales en Venezuela. revista- 2 Nro. 72

CAPITULO III

EFFECTOS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Nulidad de las capitulaciones matrimoniales

La nulidad es una de las causas de ineficacia de las capitulaciones matrimoniales. Es la sanción civil determinada por la transgresión de una disposición legal en el acto mismo de su celebración y cuyo efecto es eliminar las capitulaciones totalmente, o la parte afectada por el vicio, de la vida jurídica, es decir, dejarlas sin efecto.

Destacan tres elementos importantes:

-La nulidad de las capitulaciones matrimoniales es una sanción ciertamente, la eliminación de las capitulaciones matrimoniales, total o parcialmente de la vida jurídica, teniéndolas por no celebradas, constituye un castigo para quienes las otorgaron.

-La causa de la nulidad de las capitulaciones matrimoniales es la transgresión de una disposición legal en el acto mismo de su celebración; existe la causa para el momento de la celebración.

-El efecto de la nulidad de las capitulaciones matrimoniales es su eliminación de la vida jurídica total o parcialmente⁶⁸.

Clases de nulidad

La nulidad de las capitulaciones puede ser total o parcial; absoluta relativa⁶⁹.

La capitulación es totalmente nula Cuando la ilegalidad o el vicio que las afecta se refiere a todo el contrato o cuando menos a la esencia del mismo, razón por la cual deben desaparecer por completo de la vida jurídica. Por

⁶⁸ GRISANTI AVELEDO DE LUIGI, I. (1983) Lecciones de derecho de familia. Vadell hermanos, editores. Valencia-Venezuela. Pag 230-231

⁶⁹ LOPEZ HERRERA, F (2011) Derecho de familia segunda edición. Tomo I. Caracas. Pag 515

ejemplo, si se estipula en las capitulaciones matrimoniales, el régimen de comunidad universal, prohibida en el art.1.650 C.C. En cambio, hay **nulidad parcial** en la convención, cuando su ilegalidad o su vicio únicamente afecta determinada o determinadas cláusulas de ella, que no son esenciales: en este caso debe desaparecer lo ilegal o lo viciado, pero el resto del contrato mantiene su vigencia y validez. Por ejemplo, si en las capitulaciones matrimoniales se establece una cláusula sobre una sucesión futura o si se ha convenido un régimen de separación total o absoluta al cual se ha añadido la previsión de que las cargas económicas del matrimonio han de pesar exclusivamente sobre uno de los cónyuges, en este caso el régimen de separación subsiste, pero es absolutamente nula la cláusula que infringe el principio de reciprocidad del deber conyugal de socorro, consagrado en el art.139 C.C.

Tanto las nulidades totales como las parciales, pueden ser a su vez y según los casos, absolutas o relativas.

Nulidad absoluta

Es la sanción acarreada por la transgresión, en la celebración de las capitulaciones matrimoniales, de normas en cuya observancia está interesado el orden público o las buenas costumbres. Se puede dar en los siguientes casos:

- Capitulaciones matrimoniales en las cuales no se han cumplido las solemnidades impuestas por la ley.

- Capitulaciones matrimoniales en las cuales se haya violado prohibiciones legales consagradas por razones de orden público. Así, las capitulaciones en las cuales se conviene un régimen de comunidad universal o de participación; capitulaciones otorgadas por un entredicho civil por condena penal.

- Capitulaciones matrimoniales que incluyen convenios sobre sucesión futura o en detrimento de los deberes y derechos que tienen los cónyuges en la familia o contrarios a las disposiciones sobre divorcio, separación de cuerpos, tutela o emancipación.

-Capitulaciones matrimoniales en las que queda indeterminado e indeterminable, en forma absoluta, el régimen matrimonial que los contrayentes desearon escoger.

-Capitulaciones matrimoniales convenidas a término o a condición o modificadas después de la celebración del matrimonio.

Caracteres:

-La acción para demandar la declaración judicial de la nulidad de las capitulaciones matrimoniales, puede ser ejercida por las partes y también por terceros con interés legítimo.

-La acción prescribe en un lapso de diez años, contado a partir del momento en que queden sin efecto las capitulaciones.

-Las capitulaciones matrimoniales o la parte de ellas viciada de nulidad absoluta, no puede ser confirmada o ratificada.

Nulidad relativa

Es la sanción determinada por la transgresión, en el acto de la celebración, de normas jurídicas establecidas por el legislador únicamente para proteger a alguna de las partes. Se da en los casos en que:

-Las capitulaciones son celebradas por incapaz.

-Las capitulaciones celebradas por el menor autorizado por la ley para contraer matrimonio, sin la autorización de las personas que deben prestarla o por inhabilitado o persona que se encuentra en proceso de inhabilitación, sin la autorización de su curador o del que se le nombre al efecto o sin la autorización judicial.

- Capitulaciones matrimoniales acordadas con vicios del consentimiento.

- Capitulaciones matrimoniales que incluyan cláusula que implique venta de cosa ajena.

Caracteres:

-La acción para demandar la nulidad relativa de las capitulaciones matrimoniales o de parte de ellas, sólo puede ser ejercida por la parte en cuya protección fue establecida la norma violada.

-La acción de nulidad relativa de las capitulaciones matrimoniales prescribe en un lapso de cinco años, contado a partir de la fecha en que ha cesado o se ha descubierto la irregularidad que afecta el convenio.

-Las capitulaciones matrimoniales o la parte de ellas afectada de nulidad relativa, pueden ser ratificadas o confirmadas.

Otras causas de ineficacia de las capitulaciones matrimoniales

Caducidad de las capitulaciones matrimoniales

Se dice que un acto o negocio jurídico caduca, cuando circunstancias extrínsecas a él y posteriores a su celebración, lo hacen totalmente ineficaz para producir efectos, tanto respecto de sus partes como en relación con los terceros. En el Derecho Civil, la caducidad de los actos sólo suele plantearse en materia de capitulaciones matrimoniales, de donaciones y de legados.

El negocio caduco no adolece de ilegalidad alguna ni lo afectan vicios. La causa de su ineficacia es siempre posterior a su celebración y surge generalmente de manera puramente casual. Podría decirse, en cierta forma, que su caducidad opera como una condición resolutoria implícita.

En cuanto concierne a las capitulaciones, su caducidad resulta de dos circunstancias: la no celebración del matrimonio al cual se refieren y la declaración de nulidad del vínculo conyugal.

En principio, la capitulación caduca debe tenerse como no celebrada. Caben sin embargo ciertas excepciones, cuando la ineficacia deriva de la declaración de nulidad del matrimonio. En tales casos, si el vínculo tiene valor putativo para ambos esposos, las capitulaciones se reputan validas hasta la fecha de la sentencia definitiva y firme de nulidad; si el matrimonio anulado surte efectos de putativo para uno solo de los cónyuges, este puede prevalerse

de las capitulaciones celebradas hasta la fecha de la declaración de nulidad, pero al mismo tiempo queda obligado a cumplir las cláusulas del contrato que favorecen al esposo de mala fe; por último, la caducidad de las capitulaciones por nulidad del matrimonio, no debe afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe, antes de la anulación de vínculo.⁷⁰

Inoponibilidad de las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales son inoponibles cuando, conservando su eficacia entre las partes, son ineficaces respecto de terceros. Esto ocurre cuando, habiendo los esposos hecho con observancia de todas las formalidades previstas al efecto por ley modificaciones a las capitulaciones matrimoniales inicialmente otorgadas (todo antes de la celebración del matrimonio conforme a nuestra legislación) el registrador subalterno no estampa, en los protocolos que contienen el acuerdo primitivo, nota marginal en la cual deje constancia de la modificación.

Art.145 C.C “Toda modificación en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestida de las formalidades preceptuadas en el artículo anterior, queda sin efecto respecto a terceros, si al margen de los protocolos del instrumento respectivo no se ha anotado la existencia de la escritura que contenga la modificación.” En este caso, la enmienda de las capitulaciones no produce efecto alguno frente a terceros, pero si es eficaz entre las partes, de suerte que los cónyuges tendrán dos regímenes patrimoniales, uno entre ellos (el acordado en las modificaciones) y el otro respecto a terceros (el convenido en las capitulaciones primitivas) .

Donaciones con ocasión al matrimonio

En principio las capitulaciones matrimoniales comprenderían solamente el régimen patrimonial que se encargaría de regular lo concerniente a los bienes

⁷⁰ LOPEZ HERRERA, F (2011) Derecho de familia segunda edición Tomo I. Caracas. Pag 514

de los esposos, no obstante, señala el doctrinario **Sojo Bianco**⁷¹ una concepción más lata sobre las capitulaciones, “Son contratos que se celebran con ocasión de un matrimonio, sea por los futuros esposos, o por alguno de ellos o ambos con un tercero y que, en una u otra forma, se refieren a los aspectos patrimoniales del vínculo conyugal” así es más amplio al entender que no solo se encarga de los bienes de los esposo, sino que además incluye las donaciones con ocasión del matrimonio”.

Siendo así en su más amplia acepción, las capitulaciones matrimoniales comprenden, además de los pactos que tienen por objeto la determinación del régimen patrimonial de los cónyuges, las donaciones con ocasión al matrimonio. En la donación con ocasión del matrimonio, el *animus donandi* está fundamentado en y directamente referido al hecho mismo de la celebración de determinado matrimonio. La liberalidad puede ser hecha por uno de los futuros esposos al otro; o por un tercero a alguno o a ambos novios, estas suelen llamarse impropia dote.

Las donaciones matrimoniales entre los propios contrayentes, para ser tales, deben verificarse con anterioridad a la celebración del matrimonio: de lo contrario se tratará de simples donaciones ordinarias entre cónyuges, que no se gobiernan por las reglas especiales de las que se efectúan con ocasión de las nupcias. En cambio, los terceros pueden hacer donaciones matrimoniales tanto antes como con posterioridad a la celebración del matrimonio con motivo del cual se hacen. En caso alguno es necesario que se las haga bajo la forma de capitulaciones, pero si lo es que conste que se hacen con ocasión del matrimonio de lo contrario siguen el régimen de las donaciones ordinarias. Arts. 146 y 147 C.C hacen referencia a las donaciones.

El art.146 ejusdem permite que el menor que con arreglo a la ley puede contraer matrimonio hacer donaciones matrimoniales a la persona con quien proyecta celebrar nupcias. En todo caso tales donaciones requieren la

⁷¹ SOJO BIANCO (1982) “apuntes de derecho de familia y sucesiones”. [Documento en línea]

aprobación de las mismas personas que deben autorizar al matrimonio, las cuales tienen que asistir al menor en el acto de llevar a cabo la liberalidad.

El art.147C.C permite al inhabilitado o a la persona a quien se esté siguiendo juicio de inhabilitación, efectuar donaciones nupciales con la asistencia de su curador y previa licencia judicial. En las donaciones con ocasión al matrimonio, la aceptación de ellas no requiere el cumplimiento de solemnidad alguna y aun puede hacerse de manera tacita art.1.446 C.C. respecto del saneamiento el donador siempre queda obligado a sanear por evicción y también por vicios ocultos de la cosa donada, a menos que haya estipulado expresamente lo contrario art.162 y Ord. °3 del art.1.458 C.C.

El art.1.467 C.C señala que las donaciones son irrevocables, aunque el beneficiario incurra en ingratitud o, aunque sobrevengan hijos al donador sin perjuicio, en este caso de que los hijos del donante puedan demandar la reducción de dichas donaciones por lesión de su legítima, en base a las previsiones de los art.1.468 y 1.473 C.C.

El Derecho venezolano permite las donaciones entre cónyuges y las considera revocables por la voluntad del donador art.1.451 C.C esa posibilidad de revocación no funciona, sin embargo, en las donaciones nupciales, hechas por uno de los contrayentes al otro. En efecto, antes de celebrarse el matrimonio en cuestión, no puede el donante basarse en el art.1451 C.C para revocar la donación que ha hecho, pues el donatario no es aún cónyuge; y después de celebrado el matrimonio, tampoco puede el donador pretender revocar su donación nupcial, pretendiendo fundamentarse en dicho artículo, pues la liberalidad fue hecha antes del matrimonio, a quien todavía no era su cónyuge: de manera que en ninguno de esos casos habría habido “donaciones entre cónyuges”, presupuesto indispensable para el funcionamiento de la regla excepcional consagrada por el texto antes indicado.

La caducidad de las donaciones matrimoniales puede resultar de dos causas, a saber: la no celebración del matrimonio proyectado y su declaración de nulidad o anulación.

-La donación hecha en consideración de un futuro matrimonio queda sin efecto si éste no se verifica art.1.450 C.C podría decirse que, en tal caso, funciona una condición resolutoria tacita o implícita en este tipo de donación.

-Cuando el matrimonio declarado nulo o anulado no tiene valor de putativo para ninguno de los aparentes esposos, lo donado con ocasión del matrimonio en favor de la comunidad de gananciales, pasa al patrimonio de los hijos de aquellos, si los hay (primer ap. Art.173 C.C) si no existen hijos, la donación queda sin efecto (primer ap. Art 1.450 C.C) en la misma hipótesis, si la donación fue hecha en provecho exclusivo de alguno de los esposos, la nulidad del vínculo determina su caducidad (primer ap. Del art.1.450 C.C)

Si el matrimonio declarado nulo o anulado produce efectos de putativo en favor de ambos cónyuges, la donación nupcial hecha a la comunidad conserva su eficacia y corresponde de por mitad a los esposos (art.173 C.C) caso de haberse efectuado la liberalidad a uno de los cónyuges exclusivamente art.127 ejusdem.

De tener el matrimonio nulo o anulado valor de putativo para uno solo de los esposos, lo donado con ocasión del matrimonio a la comunidad conyugal, lo conserva íntegramente la parte de buena fe art.173 C.C esta, además, retiene lo que recibió para su patrimonio propio como donación matrimonial art.127 C.C. dentro de la misma hipótesis lo recibido en la donación nupcial y para su patrimonio propio, por el esposo de mala fe, de ser restituido por él o ella al donante art.1450.

Las donaciones con ocasión al matrimonio, hechas a los hijos por nacer de un futuro matrimonio determinado, que luego es declarado nulo, conservan su eficacia segundo ap. Art. 127 y segundo ap. Art.1.450 C.C.

La caducidad de las donaciones matrimoniales, determinada por la nulidad del vínculo conyugal al cual se refieren, no afecta ni perjudica los derechos

adquiridos por terceros de buena fe, antes de dicha declaración de nulidad (primer ap. Del art.1.450 C.C)⁷².

Efecto de las capitulaciones en caso de muerte de uno de los cónyuges

Uno de los aspectos que mayor polémica en los últimos tiempos ha tenido es el concerniente a las capitulaciones en caso de muerte de uno de los cónyuges. En un primer momento si se analizan las disposiciones contenidas en los artículos 824,825,829 y 883 del código civil que expresan:

El viudo o la viuda toman parte igual a la de un hijo siempre que de estos últimos la filiación esté comprobada. Cuando el causante falleciere sin dejar descendientes se defiere conforme al Art. 825 que expresa: “-Habiendo ascendientes y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia a aquéllos y a éste la otra mitad. No habiendo cónyuge la herencia corresponde íntegramente a los ascendientes. -A falta de ascendientes, corresponde la mitad de la herencia al cónyuge y la otra mitad a los hermanos y por derecho de representación a los sobrinos”. Allí claramente el legislador determina el orden y la manera por el cual se defiere. Además, el art.829 toma en cuenta los hijos adoptivos tendrán los mismos derechos que los otros, siendo estos en adopción simple.

Art. 883 “La legítima es una cuota de la herencia que se debe en plena propiedad a los descendientes, a los ascendientes y al cónyuge sobreviviente que no esté separado legalmente de bienes, con arreglo a los artículos siguientes. El testador no puede someter la legítima a ninguna carga ni condición”. El legislador es claro en que se debe cumplir y respetar la legítima por, sobre todo.

La regla general es que el cónyuge sobreviviente o supérstite, aun objeto de las capitulaciones matrimoniales, tenga en su haber la posibilidad de recibir

⁷² LOPEZ HERRERA, F (2011) Derecho de familia segunda edición Tomo I. Caracas. Pag 523

lo que le concierne como heredero del causante. Sin embargo, el art. 883 abre la posibilidad de que si al estipularse una separación de bienes total en las capitulaciones, los cónyuges pudieran a través de testamento otorgarle al cónyuge una parte que pudiera ser menor que la de la legítima, ya que al estar prohibidos los pactos sobre sucesión futura y existiendo separación de bienes, se pudiera presentar directamente dicha situación. Aun así, los derechos hereditarios son explícitamente de orden público y todo aquello que pudiera vulnerarlo se torna viciado de nulidad⁷³.

Extinción de las capitulaciones matrimoniales

“La doctrina ha manifestado de que en igual modo cuando se extingue el vínculo matrimonial que es la obligación principal. La obligación accesoria que son las capitulaciones matrimoniales se extingue”⁷⁴.

Régimen legal ordinario

Cuando los futuros cónyuges no determinan un régimen patrimonial contractual, es decir, no constituyen capitulaciones matrimoniales, el legislador nuestro es previsivo en cuanto se adelanta a establecer un régimen patrimonial legal supletorio, el de la comunidad limitada de gananciales. Así lo dispone el art. 148 de nuestro C.C.: "Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio". El régimen que consagra nuestra legislación, es de carácter supletorio, sólo rige cuando los futuros contrayentes no celebran capitulaciones matrimoniales o cuando éstas han sido declaradas nulas.

⁷³ MARTINEZ C., FERRER F., HERINQUE L., VIVAS C., ROA F., CONTRERAS Y., MAZUERA R., CANTOR M. (2013) "el derecho de familia: presente y futuro" 1ª edición. San Cristóbal-Venezuela. Pag 155

⁷⁴ MARTINEZ C., FERRER F., HERINQUE L., VIVAS C., ROA F., CONTRERAS Y., MAZUERA R., CANTOR M. (2013) "el derecho de familia: presente y futuro" 1ª edición. San Cristóbal-Venezuela. Pag 156

La Comunidad Limitada de Gananciales, es una especie de comunidad limitada en la cual integran la masa común de bienes, las adquisiciones a título oneroso es decir, las ganancias obtenidas por los cónyuges durante el matrimonio por su trabajo y las rentas o productos de los bienes propios o comunes, conservando cada uno de los cónyuges la propiedad exclusiva de los bienes que le pertenecían al tiempo del matrimonio, de los que adquieran durante él a título gratuito o a título oneroso por subrogación de otros bienes propios, de los derechos personalísimos y los enseres y objetos de uso personal.⁷⁵

El efecto de las capitulaciones matrimoniales es regular las relaciones matrimoniales patrimoniales. Comienzan a partir de la celebración del matrimonio y subsisten durante él, a menos que sean declaradas judicialmente nulas, caso en el cual, si la nulidad declarada judicialmente es total, el régimen patrimonial acordado en ellas queda sin efecto y, en consecuencia, es sustituido por el régimen legal supletorio. Si las capitulaciones han sido declaradas parcialmente nulas judicialmente, queda sin efecto sólo la parte de ellas afectadas por la sentencia correspondiente y la parte resaltante continúa rigiendo las relaciones matrimoniales patrimoniales⁷⁶

⁷⁵ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (1996) régimen legal de los bienes matrimoniales en Venezuela. revista- 2 Nro. 72

⁷⁶ GRISANTI AVELEDO DE LUIGI, I. (1983) Lecciones de derecho de familia. Vadell hermanos, editores.Valencia-Venezuela. Pag 229

CONCLUSIONES

En consideración al objetivo general se concluye que las capitulaciones matrimoniales son expresión del principio de la autonomía de la voluntad, considerando que estas constituyen en el Derecho venezolano un contrato solemne, previo al matrimonio e inmutable con posterioridad a éste, se encuentran dentro la figura del régimen patrimonial matrimonial pues el matrimonio acarrea deberes recíprocos entre cónyuges dando como resultado que el ámbito patrimonial forme parte de la vida marital. De esta manera nace un conjunto de relaciones jurídicas de orden público que se establecen por parte de los cónyuges por esto, las capitulaciones se definen como un acuerdo de voluntades, un pacto, un contrato entre futuros contrayentes. Que deben cumplir con ciertos requisitos y formalidades para poder ejercer plenos efectos los cuales pueden variar. En Venezuela las capitulaciones no han tenido gran avance jurisprudencial más, sin embargo, la jurisprudencia existente permite aclarar las dudas que pueda tener la ejecución de las capitulaciones.

Con relación al primer objetivo específico se concluye que en el sistema jurídico venezolano las capitulaciones constituyen un tema del Derecho de Familia en que el legislador venezolano otorga plena libertad a los futuros contrayentes ya que nadie mejor que los propios interesados para apreciar cuál es el régimen que mejor conviene a sus intereses. y que en caso de que estos no ejerzan esa libertad se aplicara un sistema legal supletorio conocido como la comunidad limitada de gananciales. Además, se estudió las distintas posiciones en torno a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales entre estas la teoría de Baudry-Lacantinerie, Colin y Capitant, Josserand que explica las capitulaciones son un contrato accesorio al matrimonio pues si este no se efectúa las capitulaciones tampoco surtirán efectos.

Otra conclusión respecto del primer objetivo específico es que las capitulaciones matrimoniales son acuerdos que celebran un hombre y una mujer en atención al futuro matrimonio que proyectan contraer y que estas cuentan con una serie de características como, son: un contrato accesorio al

matrimonio, solo pueden celebrarse antes del matrimonio, son un contrato inmutable, *intuito personae* y solemne.

Simultáneamente del segundo objetivo específico se concluye que el régimen legal de las capitulaciones matrimoniales en el ordenamiento jurídico venezolano se encuentra impuesto por la ley, mas específico por el Código Civil. Contemplado en el artículo 141. A propósito del cual existen distintos elementos esenciales para la eficacia y eficiencia de las capitulaciones, así como las condiciones que se deben cumplir como: el tiempo en que han de presentarse contemplado en el art.143 y 144 del C.C. La capacidad para contratar consagrada en los artículos 46,146,147,148 y 1.144 ejusdem. Sin dejar atrás las formalidades y otros aspectos resaltantes conocidos como la publicidad de las capitulaciones, la prueba de las mismas y para concluir las limitaciones a la libertad de contratación.

Además el tercer objetivo específico profundiza los efectos de las capitulaciones en el ordenamiento jurídico venezolano, el principal se considera regular las relaciones matrimoniales patrimoniales entre los cónyuges, adicionalmente cuando las capitulaciones se tornan nulas que puede ser una nulidad parcial, total, absoluta o relativa dependiendo de la transgresión que se ejecute a una disposición legal en el acto de su celebración y el efecto puede ir desde desaparecer por completo de la vida jurídica como desaparecer únicamente lo ilegal o viciado para ello el legislador es muy explícito. Además, se toma en consideración otras causas que pueden causar la ineficacia de las capitulaciones entre esas la caducidad de las mismas, así como la inoponibilidad de las capitulaciones matrimoniales.

A su vez se toma en consideración las donaciones con ocasión al matrimonio pues son un tema relacionado a las capitulaciones de modo que retomando el concepto del doctrinario Sojo Bianco las capitulaciones son contratos que se celebran con ocasión al matrimonio, sea por los futuros esposos, o por alguno de ellos o ambos con un tercero y que, en una u otra forma, se refieren a los aspectos patrimoniales del vínculo conyugal” así es

más amplio al entender que no solo se encarga de los bienes de los esposo, sino que además incluye las donaciones con ocasión del matrimonio”. Considerando así una visión más amplia respecto del alcance de las capitulaciones aunado a ello se considera cual será el efecto de las capitulaciones en caso de muerte de uno de los cónyuges, disposiciones contenidas en los artículos 824,825,829 y 883 del Código Civil y la extinción de las capitulaciones la cual la doctrina ha considerado que se da cuando la obligación principal que es el matrimonio se extingue. Por último, a modo informativo se considera el régimen legal ordinario que regirá si los futuros contrayentes no suscriben capitulaciones matrimoniales.

REFERENCIAS

- ALISSANDRI A., SOMORRIVA U., VODANOVIC A. (1946) *Tratado de Derecho Civil*.
- BAUDRY-LACANTINERIE, COLIN Y CAPITANT, JOSSERAND (1952) *Curso Elemental de Derecho Civil*. Instituto Editorial Reus. [documento en línea].
- BLANCO, J. Y CHAUX, D. (2012). *La Celebración de Capitulaciones en la Unión Marital de Hecho*. Trabajo de Grado no publicado. Universidad de Bogotá. Bogotá. Colombia.
- CARRASCO, A. (2006). *Derecho de Familia (Casos. Reglas y Argumentos)*. 1ra Edición. ISBN: 9788488910790.
- CASTAN COBEÑAS, J. (2015) *Derecho civil español común y foral*. Reus, S.A. Madrid.
- Código de Comercio (1955). Gaceta Oficial N°929 del 23 de julio de 1955. [documento en línea]. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mppp.gob.ve
- Código Civil de Venezuela (1982). Gaceta Oficial N°2.990 del 26 de julio de 1982. [documento en línea]. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mppp.gob.ve
- COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (1996) *Régimen legal de los bienes matrimoniales en Venezuela*. revista- 2 Nro. 72
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N°36.860 del 30 de diciembre. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mppp.gob.ve
- Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.
- DOMINGUEZ, M. (2015). *Las Capitulaciones Matrimoniales: Expresión del Principio de la Autonomía de la Voluntad*, Revista Electrónica VLEX

Información Jurídica Inteligente. [revista en línea], fecha de la consulta: 6 de Febrero de 2020, Disponible en: <http://vlexvenezuela.com/source/revista-venezolana-legislacion-jurisprudencia-14696>

Espinosa, J. (2017). *Derecho de Familia. Las Capitulaciones Matrimoniales*. Revista Electrónica VLEX Información Jurídica Inteligente. [revista en línea], fecha de la consulta: 6 de febrero de 2020, Disponible en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tema-capitulaciones-matrimoniales-72737376>

FERNANDEZ CARBARA, M. (1992) *Las capitulaciones matrimoniales*. Universidad de Oviedo. Servicio de publicaciones.

FIGUEROA, M. (2015) *Contenido de las Capitulaciones Matrimoniales*. Estudio Comparado entre España, Puerto Rico y Estados Unidos. Trabajo de Grado no publicado. Universidad Complutense, Madrid, España.

GONZALEZ ABOGACÍA PENAL (2013). *Capitulaciones Matrimoniales*. Artículo Electrónico derechovenezolano.com [artículo en línea] fecha de consulta 8 de febrero de 2020, disponible en: <https://derechovenezolano.wordpress.com/2013/09/05/capitulaciones-matrimoniales/>

GRISANTI, I. (1983). *Lecciones de Derecho de Familia*. VADELL Hermanos, Editores, Valencia – Venezuela.

GUTIERREZ Y ASOCIADOS (2019). *¿Qué son las Capitulaciones Matrimoniales?* [artículo en línea], fecha de consulta 7 de febrero de 2020. Disponible en: <https://capitulaciones.gu-as.com/que-son-las-capitulaciones-matrimoniales/#more-21>

Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana de Caracas. sentencia emitida el 08 de mayo de 1996. (jurisprudencia Ramírez y Garay, Tomo CXXXLVIII 1996. Segundo trimestre).

- LASARTE, C. (1992). *Derecho de Familia*. Principios de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid.
- Ley de Registro y Notaria (2014). Gaceta Oficial N°6.156 del 19 de noviembre del 2014.[documento en línea]. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mpppp.gob.ve
- LÓPEZ, F. (2006). *Derecho de Familia*. Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas Venezuela.
- LÓPEZ, F. (2011). *Derecho de Familia*. Segunda Edición. Tomo I. Publicaciones UCAB. Caracas Venezuela.
- Ley Sobre el Derecho de Autor (1993). Gaceta Oficial Extraordinaria N°4.638 del 1 de octubre de 1993[documento en línea]. Fecha de Consulta 18 de febrero de 2020. Disponible en: www.mpppp.gob.ve
- MARTINEZ C., FERRER F., HERINQUE L., VIVAS C., ROA F., CONTRERAS Y., MAZUERA R., CANTOR M. (2013) *El derecho de familia: presente y futuro*. 1ª edición. San Cristóbal-Venezuela.
- MORENO, O. (2013). *El Matrimonio Putativo Garantías Jurídicas para el Contrayente de Buena Fe en la Legislación Venezolana*. Trabajo de Grado no publicado. Universidad José Antonio Páez. San Diego, Venezuela.
- MORENO, V. (2013). *La Expresión de la Autonomía de la Voluntad de los Conyugues en las Crisis Matrimoniales*. Trabajo de Grado no publicado. Universidad de Jaén. Jaén. España.
- PÉREZ, E. (2006). *Influencia del Régimen de Capitulaciones Matrimoniales en la Economía Doméstica Guatemalteca*. Trabajo de Investigación no publicado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- RODRÍGUEZ, M. (2015). *Capitulaciones Matrimoniales con abogado en Venezuela*. Diario el Universal. [artículo en línea]. Fecha de consulta 7 de febrero de 2020. Disponible en: eluniversal.com
- Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, sentencia 12 de marzo de 1992 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Darío

Velandia en Juicio de Geza Bakos Belenta contra Piroška Raab de Bajos.

<http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

Sala de Casación civil No. 859 del 11 de noviembre de 1998. (caso Iris Mabel contra Justo García Quiza)

<http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

Sentencia No. 25 del 27 de abril de 1983. Magistrado ponente Ignacio Luis Arcaya (Caso Filippo Nortola Trazzeri contra Lourdes Rosalía Filomena Valery. <http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

Sentencia No. 430. Sala de Casación Civil, Sala accidental.13 de octubre de 1994 (caso Liliana Domínguez Popken).

<http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/jurisprudencias>

SOJO BIANO (1982) *“apuntes de derecho de familia y sucesiones”*.

[Documento en línea]